

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 8 DE SEPTIEMBRE DE 2014

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
22/2014 Y SUS ACUMULADAS 26/2014, 28/2014 Y 30/2014	ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD promovidas por los partidos políticos Movimiento Ciudadano, del Trabajo y de la Revolución Democrática, demandando la invalidez de diversos preceptos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. (BAJO LA PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS)	3 A 73 EN LISTA
23/2014 Y SUS ACUMULADAS 24/2014, 25/2014, 27/2014 Y 29/2014	ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD promovidas por el Partido Verde Ecologista, diversos diputados integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, el Partido del Trabajo, el Partido Nueva Alianza y el Partido Movimiento Ciudadano. (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ)	74 A 98 EN LISTA
50/2014	ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD promovida por el Partido de la Revolución Democrática. (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN)	99 A 111 Y 112 INCLUSIVE

**“*VERSIÓN PRELIMINAR SUJETA A CORRECCIONES
ORTOGRÁFICAS Y MECANOGRÁFICAS*”**

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES
8 DE SEPTIEMBRE DE 2014**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

JUAN N. SILVA MEZA

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

AUSENTE: SEÑOR MINISTRO:

**SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ, PREVIO
AVISO A LA PRESIDENCIA.**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:00 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública ordinaria correspondiente al día de hoy. Señor secretario, sírvase dar cuenta, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 94 ordinaria, celebrada el jueves cuatro de septiembre del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras y señores Ministros, está a su consideración el acta con la que se ha dado cuenta. Si no hay alguna observación, les consulto si se aprueba en forma económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁ APROBADA,** señor secretario.

Continuamos, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a las

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 22/2014 Y SUS ACUMULADAS 26/2014, 28/2014 Y 30/2014. PROMOVIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MOVIMIENTO CIUDADANO, DEL TRABAJO Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSOS PRECEPTOS DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Luna Ramos y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor secretario. Vamos a continuar con la discusión de esta acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas. Para estos efectos, doy la palabra a la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Muchas gracias, señor Presidente. Recordarán ustedes que en la última sesión estuvimos discutiendo acerca del considerando cuadragésimo primero, relacionado con la prohibición para sustituir los propietarios de las fórmulas de diputados y senadores postulados como candidatos independientes.

Durante la discusión, y ya era el último tema en el que estábamos en la sesión anterior, surgieron algunas discrepancias que, de principio, me convencieron, y luego preguntando hubo alguna confusión respecto de la votación de algunos de los señores Ministros.

Sobre esa base, me di a la tarea de buscar algunos precedentes respecto de cómo debería sustituirse a los suplentes de las candidaturas dentro de los partidos políticos, porque obviamente no podíamos tener precedentes de candidaturas independientes, y encontré precisamente alguno relacionada con el Estado de Michoacán.

Sobre esa base, señor Presidente, señora y señores Ministros, quisiera mencionar que en este considerando mi voto sería en el sentido del proyecto original, toda vez que hemos estimado que es un estatus latente cuando todavía no se ha llevado a cabo la elección el hecho de que el suplente sea parte de una fórmula con el propietario, pero que en realidad adquiere el estatus de poder ser llamado a ocupar el cargo hasta que se hace la elección, mientras tanto no adquiere esa posibilidad.

Sobre esa base, señor Presidente, estaría en aptitud de votar con el proyecto original en este sentido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Esto nos lleva de la intención de voto, que fue manifestada en ocasión anterior, a una modificación en su voto. Señor secretario, ¿cómo quedaría este resultado, en principio, con la modificación del cambio que hace la señora Ministra?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Una mayoría de seis votos a favor de la propuesta original.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: O sea, que sí tendríamos una mayoría suficiente para aprobar en este tópico. Bien, les consulto a ustedes si hay conformidad y que, de manera económica, lo expresen. **(VOTACIÓN FAVORABLE). HAY CONFORMIDAD.**

Señor secretario, así se toma el registro. Vamos a continuar señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, señor Ministro Presidente. Estaríamos ahora en el considerando cuadragésimo segundo que está relacionado con la prohibición para las candidaturas independientes de recibir aportaciones o donativos de empresas mercantiles. En éste la impugnación está referida al artículo 401, párrafo 1, inciso i) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se basa, fundamentalmente, en que las empresas no deben otorgar a los candidatos independientes donativos en efectivo o en materiales y piedras preciosas; y, entonces, dicen ellos que esto es indebido porque otras personas morales conformadas de diferente manera podrían estar en la posibilidad de otorgar este tipo de donativos; sin embargo, en el proyecto lo que se está determinando es que esto es infundado, porque no existe la inconsistencia normativa que se argumenta en los conceptos de invalidez, sino que solamente se trata de una prohibición específica en este inciso y en este párrafo relacionado con las empresas mercantiles.

Sin embargo, hay otra serie de incisos en el mismo artículo y en el mismo párrafo, donde se están estableciendo otro tipo de prohibiciones para otro tipo de personas morales; de tal manera, que no quiere decir que por el hecho de que a las empresas mercantiles se les estableciera esta prohibición, otras sí pudieran dar este tipo de donativos. Existe la misma prohibición que en este sentido existe para los partidos políticos. Entonces, sobre esta base el proyecto está determinando que el concepto de invalidez es infundado, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y así está a la consideración de la señora y de los señores Ministros. Si no hay alguna observación, les consulto si se aprueba en forma económica la propuesta. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁ APROBADA,** señor secretario, con ese resultado.

Continuamos, señora Ministra

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, señor Ministro Presidente. El considerando cuadragésimo tercero está relacionado con el riesgo de incurrir en infracciones y delitos previstos en el Código Fiscal de la Federación.

El partido Movimiento Ciudadano argumenta que es inconstitucional el artículo 403 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En el proyecto se está determinando que son infundados los argumentos aducidos, ya que parten de una mera conjetura en el sentido de que los candidatos independientes podrían incurrir por errores en faltas u omisiones en materia fiscal e incluso a delitos de esa naturaleza, probabilidad que no se advierte que derive de una en forma inminente, o sea, es una mera probabilidad, no deriva de forma inminente del contenido mismo de las normas legales que

estamos analizando y que están reproducidas al comienzo del considerando que se analiza, sino que, en todo caso, de la inobservancia de un régimen fiscal al que se encuentran sujetos los partidos políticos y por extensión las candidaturas independientes.

Si bien la legislación electoral no se ocupó de regular con detalle los aspectos tributarios sobre todo, los que derivan de la operación de los recursos financieros depositados en cuentas bancarias que obligatoriamente deben abrir las asociaciones civiles en su papel de responsables del manejo del financiamiento público y privado de las candidaturas independientes, no se advierte que por esa sola circunstancia existe el peligro de que incurran en infracciones a las leyes tributarias, y en todo caso, tendrían a su alcance las vías recursales administrativas y contenciosas para defender sus intereses en el evento de que se le quisiera fincar alguna sanción que consideraran indebida. Por tanto, se están considerando infundadas estas argumentaciones, señor Ministro Presidente. Es todo en este considerando.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A la consideración de la señora y de los señores Ministros. Si no hay observaciones, les consulto si se aprueba en forma económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁ APROBADO**, señor secretario.

Continuamos, señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, señor Ministro Presidente. El considerando cuadragésimo cuarto está relacionado con la falta de equidad en materia de sanciones por infracciones en materia de propaganda electoral.

Aquí, el partido Movimiento Ciudadano argumenta que es inconstitucional el artículo 423 de la Ley General Instituciones y Procedimientos Electorales. En el proyecto sometido a la consideración de ustedes se está determinando que es infundado este argumento, ya que las circunstancias de que tanto las candidaturas independientes, como los partidos políticos estén sujetos al mismo régimen legal disciplinario en materia de propaganda electoral, pero manteniendo prerrogativas diferenciadas, por ejemplo, en materia de asignación de tiempos en radio y televisión, no implica necesariamente un trato igualitario a condiciones desiguales, ya que para poder llegar a esta conclusión tendría que haberse demostrado que existen normas que en concreto no pueden ser aplicadas indiscriminadamente a partidos y a candidatos independientes, sin que corresponda a este Tribunal Pleno examinar una a una las disposiciones que prevean sanciones en materia de propaganda para determinar oficiosamente si deben o no tener como destinatarios a unos u a otros en forma indiscriminada, ya que es una carga procesal de los partidos políticos promoventes exponer una mínima causa de pedir para abordar el estudio que proceda. Esto sería todo, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra Luna Ramos. A la consideración de la señora y de los señores Ministros. Si no hay observaciones, les consulto si se aprueba en forma económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁ APROBADO.**

Continuamos, señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, señor Ministro residente. El considerando cuadragésimo quinto está referido a la

incertidumbre en la fiscalización de los recursos de las candidaturas independientes.

El partido Movimiento Ciudadano impugna los artículos 425 a 431 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. El proyecto sometido a la consideración de ustedes está proponiendo declarar infundados los argumentos aducidos, pues no hay la presunta incertidumbre que se aduce en perjuicio de los particulares que apoya algunas de las candidaturas independientes y que, al mismo tiempo, tienda a inhibir su participación, ya que la obligación de rendir los informes que se le solicitan con relación a las operaciones financieras vinculadas con la contabilidad de tales candidaturas, solamente tiene el propósito de asegurar el cumplimiento de la normatividad en materia de financiamiento público y privado, lo cual, lejos de provocar falta de certeza, asegura prácticas sanas en la observancia de la licitud del origen de los recursos y su flujo legal, para los fines de promoción política a los que deben destinarse, por lo que resulta necesario el ejercicio de las correspondientes facultades de comprobación del órgano de fiscalización electoral, las cuales tampoco son disuasivas de la intervención de los simpatizantes que son llamados a apoyar la sustentabilidad económica de dichas candidaturas, porque sólo podrían ser sancionados quienes se resistan a transparentar las fuentes de las aportaciones y donaciones, pero no los que ofrezcan una parte de su patrimonio de origen lícito, y lo documenten debidamente.

También se está declarando infundado otro concepto de invalidez, en el que se acusa a las normas reclamadas de impedir que sea el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, quien tenga a su cargo la tarea de fiscalizar las candidaturas independientes, toda vez que este argumento pierde de vista que

el artículo 44, párrafo 1, incisos j), k), o), aa) e ii), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, confiere a dicho consejo, las atribuciones necesarias para vigilar el cumplimiento de la legislación general electoral, emitir la normatividad en materia de fiscalización, aprobar los informes sobre ella, e imponer las sanciones que procedan. Consecuentemente es falso, lo que se alega en el sentido de que el Consejo General del Instituto, no se ocupa de la fiscalización de las candidaturas independientes, ya que las disposiciones anteriores, no hacen salvedad alguna.

Eso es todo, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra Luna Ramos. A su consideración. Si no hay objeción alguna, les consulto si se aprueba en forma económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁ APROBADO**, señor secretario.

Adelante, señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, señor Ministro Presidente. El cuadragésimo sexto considerando está relacionado con la legitimación de los candidatos independientes para promover, por sí mismo, los medios de impugnación; se impugna la invalidez del artículo 13, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque dice que impiden a los candidatos independientes promover directamente los medios de impugnación, ya que los obliga a hacerlos, a través de sus representantes acreditados ante el Instituto Nacional Electoral, lo cual resulta violatorio del artículo 17 de la Constitución, en relación al acceso a la justicia.

Se está declarando infundado este concepto de invalidez, en atención a que si bien es cierto que se advierte de la lectura de diferentes artículos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que los candidatos independientes, para determinados trámites, tienen la obligación de establecer un representante ante el INE, lo cierto es que, si bien es verdad que en el artículo correspondiente al artículo 13, que es el combatido, en el párrafo y en el inciso que se menciona, está estableciendo que los medios de impugnación deben llevarse a cabo a través de este representante, lo cierto es también que debe entenderse, —y esta es la interpretación que se está haciendo en el proyecto— que esto no es limitativo, que esta representación que se da a otra persona, por los candidatos independientes, es precisamente para llevar a cabo toda la tramitación a que se refiere, justamente la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; pero cuando se trata de los recursos ya señalados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, que no debe entenderse que está limitado a que éstos sean presentados por este representante, puesto que el propio candidato independiente, puede hacerlo por sí mismo.

Ésta es una interpretación que se está dando en el proyecto que se somete a su consideración y que, de alguna manera, podríamos incluso, si es que ustedes consideran conveniente, establecerla en punto resolutivo o expreso, si es que la consideraran como interpretación conforme, nosotros la hicimos como una interpretación meramente funcional, en la que establecíamos que no hay una prohibición expresa para determinar que el propio candidato independiente pueda acudir directamente a los medios de impugnación a hacer la promoción respectiva, sin perjuicio de que si lo hace a través del representante que tiene ante el INE y que está establecido por la propia ley para determinados actos, durante la tramitación de su

candidatura, pueda también hacerlo, pero desde luego que no se entiende que esto está prohibido en relación a su participación por su propio derecho, en el momento en que se presente a la promoción de un medio de defensa, les decía, está hecho como una interpretación funcional, pero si este Pleno considera que es conveniente, podemos señalarlo en un resolutivo expreso, para que no quede lugar a duda. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señora Ministra Luna Ramos. Está a la consideración de la señora y de los señores Ministros, en los términos en los que finalmente lo ha expresado la señora Ministra, en la propuesta esencial del proyecto respecto de considerarlos infundados, pero a partir de una interpretación como la del proyecto que es funcional, o ella lo abre a la opinión de la señora y de los señores Ministros respecto de si amerita una interpretación conforme y una resolución destacada en los puntos decisorios. Está a su consideración, consultaría si están con la propuesta en sus términos. **(VOTACIÓN FAVORABLE). HAY UNANIMIDAD.**

Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, señor Ministro Presidente. El cuadragésimo séptimo está relacionado con la constitucionalidad y convencionalidad del trato desigual a las candidaturas independientes, contenido en el Libro Séptimo, referido a los artículos 357 al 439 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque se dice que se están exigiendo mayores requisitos, en general, que los establecidos para los partidos políticos, y se añade que contraviene los artículos 25, párrafo 2 y 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como los

artículos 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Se menciona en el proyecto que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ya tuvo oportunidad de interpretar el artículo 23 antes citado, específicamente por lo que hace a los requisitos para reglamentar el ejercicio de las candidaturas a cargos de elección popular, en el caso *Castañeda Woodman vs los Estados Unidos Mexicanos*, sentencia de seis de agosto de dos mil ocho, asunto cuyo contenido resulta de observancia obligatoria, según el criterio mayoritario de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El referido asunto de la Corte Interamericana determinó cómo deber ser interpretado el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por tanto, como para la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso, transcrito en el proyecto, en ningún momento postuló la indispensable identidad de trato entre candidatos independientes y partidos políticos e incluso, expresamente determinó en el párrafo doscientos uno: “Las candidaturas independientes pueden regularse de manera que faciliten y amplíen el acceso al derecho a ser votado, pero también puede ocurrir que para inscribir candidaturas independientes se establezcan requisitos mayores que los establecidos para nominar a un candidato por un partido político, el sólo hecho de permitir candidaturas independientes, no significa que se trate del medio menos restrictivo para regular el derecho a ser votado”, con lo cual, en forma incontrovertible, dicho tribunal internacional autorizó que el Estado Mexicano diseñara el sistema normativo diferenciado que sin violar otras normas de derechos humanos, estableciera la condición distinta que facilitara el acceso de los ciudadanos a los cargos de elección popular, ya sea a través de los partidos políticos o sin

ellos, pero no necesariamente en forma idéntica para uno y otro caso.

Por último, la sola invocación del principio *pro persona* que se invoca en los conceptos de invalidez para que se aplique en beneficio de las candidaturas independientes, no basta por si solo para resolver que debiera ofrecérseles legalmente una identidad absoluta con los partidos políticos, ya que este Tribunal Pleno, con la excepción señalada, no ha encontrado razón válida alguna, desde el punto de vista constitucional, para homologar a las primeras con los segundos, de manera que aun reconociendo la existencia de la obligación de interpretar la legislación secundaria, de acuerdo con lo más favorable a la persona, existan motivos suficientemente expresos en la Constitución Federal para negar una pretendida igualdad que no tienen, pues aunque de las dos formas los ciudadanos actúan para acceder al poder público, su operatividad es distinta. Esto sería, señor Presidente, en relación con este considerando.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a la consideración de la señora y de los señores Ministros. Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Yo, en este punto, señor Ministro Presidente, voy a hacer un voto concurrente; medularmente estoy de acuerdo con el proyecto, pero me gustaría que se anotara que voy a hacer algunas precisiones en este tema, pero voto con el sentido. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra Sánchez Cordero. Si no hay alguna observación, salvo este anuncio que hace la señora Ministra Sánchez Cordero, les

consulta si se aprueba en forma económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁ APROBADO**, señor secretario.

Continuamos, señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, señor Ministro Presidente. En los considerandos que están señalados en el proyecto que se somete a su consideración, el que acabo de señalar en último lugar, sería, prácticamente, con el que concluye el proyecto; sin embargo, tenemos encorchetado el considerando vigésimo sexto.

Recordarán que en la sesión en la que nos correspondió su análisis pedí de favor que si no tenían inconveniente en que se encorchetara, porque de la comisión de secretarios que han estado analizando y viendo las semejanzas y las diferencias entre las acciones de inconstitucionalidad, hubo la sugerencia de que quizás podría ampliarse el análisis de este artículo y que, desde luego, sería muy provechoso sobre todo para las demás acciones que todavía se encuentran pendientes, en particular aquellas que están relacionadas con las leyes electorales locales.

Con base en esto, les repartimos un considerando alterno del considerando vigésimo sexto, que está relacionado con la inconstitucionalidad de la limitación de los efectos del voto cuando se marque más de un emblema de los partidos coaligados en la boleta electoral.

Debo mencionar que en esta sugerencia y en este trabajo participaron activamente los señores licenciados María Vianney Amezcua Salazar y el licenciado Alejandro Cruz Ramírez junto con mi secretario, el licenciado Alfredo Villeda Ayala, situación que les agradezco enormemente.

En este considerando se impugna el artículo 87, párrafo 13, de la Ley General de Partidos Políticos. Es importante señalar qué es lo que dice este artículo: “Los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos coaligados, serán considerados válidos para el candidato postulado, contarán como un solo voto y sin que puedan ser tomados en cuenta para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas.”

Entonces, hay que tomar en consideración qué es lo que está diciendo. Tres cosas: si se marcaron indistintamente varios partidos en la determinación de un candidato postulado por una coalición, ese voto sí va a contar y va a ser válido para el candidato que se está promoviendo por la coalición, pero no va a valer —y eso es lo que implica la impugnación— o no se va a tomar en cuenta para la asignación de representación proporcional y para otras prerrogativas.

El precepto prevé una modalidad de escrutinio y cómputo de los votos para el caso de coaliciones, en el sentido que ya habíamos mencionado y para el efecto del análisis, en el considerando alterno que se está sometiendo a su consideración, primero se está estableciendo qué es lo que dice el artículo 73, párrafo XXIX-U, de la Constitución Federal, adicionada mediante decreto de diez de febrero de dos mil catorce.

Este artículo dice lo siguiente: “El Congreso tiene facultad: XXIX-U. Para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en esta Constitución.”

Antes que nada, quiero hacer una aclaración: este considerando se divide en dos rubros muy importantes: uno, que está relacionado con el problema de competencia y que es la parte que el proyecto no tocaba porque no forma parte de las impugnaciones; sin embargo, la sugerencia del comité de secretarios fue en el sentido de que si de una vez se abordaba esto, como se hizo por ejemplo en la Ley General en Materia Penal, se acordarán cuando estábamos viendo lo de trata de personas, cuando se analizó precisamente la competencia para establecer este tipo de delitos, se determinó quién era el competente y, en todo caso, que los Estados de una vez precisaran si tienen o no facultades para legislar en esta materia.

Por esa razón, aceptamos esta sugerencia que nos parece muy puesta en razón porque en el caso de que este Tribunal Pleno lo aceptara estaríamos en posibilidades ya de sentar un precedente que va a ser muy importante para efecto de muchas de las acciones en materia electoral que están promovidas por los Estados de la República.

Por esta razón, esto se haría prácticamente en suplencia de queja porque no es motivo de la impugnación en esta acción de inconstitucionalidad.

Les decía, qué es lo que estableció el artículo 73 de la Constitución, la facultad al Congreso para expedir leyes generales”, y se están precisando cuáles son todos los artículos que en este sentido le dan esa facultad.

Se señala también lo que establece el artículo segundo transitorio de este decreto, al que nos hemos hecho referencia, y este artículo es muy importante señalarlo, porque el artículo segundo transitorio nos dice: “El Congreso de la Unión deberá expedir las

normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. –Pero esto es lo importante– Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente”. ¿Qué es “al menos”? “Fracción I. La Ley General que regule los partidos políticos nacionales y locales”; dentro de la ley general que regule partidos políticos nacionales y locales, establece varias bases para estos partidos políticos; llama la atención, y para efectos de lo que estamos analizando, el inciso f), que dice: “El sistema de participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de coaliciones, conforme a lo siguiente”, y entonces va a darnos las bases para efectos de la emisión de la legislación relacionada con coaliciones, y nos dice en el párrafo 1: “Se establecerá un sistema uniforme de coaliciones para los procesos electorales federales y locales”, y esto se está estableciendo como una base determinada en la Ley General de Partidos Políticos como facultad del Congreso de la Unión.

En el párrafo 4 de esta misma base que está dándole al Congreso de la Unión, dice: “Las reglas conforme a las cuales aparecerán sus emblemas en las boletas electorales y las modalidades del escrutinio y cómputo de los votos”. Esto, para mí, es importantísimo, porque, de alguna manera, en el artículo 87 lo que nos está diciendo es cómo se va a llevar a cabo este escrutinio y este cómputo y para qué van a valer estos votos; si valen para el candidato, es cierto, pero si se toman o no en cuenta para el principio de representación proporcional y para efecto de las prerrogativas; entonces, se transcribe el artículo de manera íntegra, y aquí lo importante es que dice: “del precepto citado se desprende, en lo que a este punto interesa, que respecto de la participación electoral de los partidos políticos, a través de la figura de las coaliciones, la Constitución ordena al legislador federal el establecimiento de un sistema uniforme –que

era lo que habíamos hecho referencia— para los procesos electorales, federales y locales que prevea”, y cuáles son los puntos que prevé esto: la solicitud del registro, hasta la fecha en que inicia la etapa de precampañas, la existencia de coaliciones totales, parciales y flexibles, conforme al porcentaje de postulaciones de candidaturas en un mismo proceso bajo una misma plataforma.

La manera en que aparecerán sus emblemas en las boletas electorales, —y esto es lo importante— las modalidades de escrutinio y cómputo de los votos y la prohibición de coaligarse en el primer proceso electoral, esto es otra base adicional, pero lo importante para efecto de nuestra discusión es, las modalidades de escrutinio y cómputo de los votos.

En este sentido, el régimen de coaliciones aplicable, tanto a procesos federales como locales por disposición constitucional, debe ser regulado por el Congreso de la Unión en la Ley General que expida en materia de partidos políticos sin que las entidades federativas cuenten, por tanto, con atribuciones para legislar sobre dicha figura, y creo que ésta es la parte más importante de esta propuesta, porque aquí se está estableciendo, como competencia federal de manera exclusiva, el determinar que las coaliciones, tanto federales como locales son competencia del Congreso de la Unión y de la Ley General de Partidos Políticos correspondiente, no así de las Legislaturas locales.

De este modo, la Ley General de Partidos Políticos expedida por el Congreso de la Unión, mediante decreto publicado el veintitrés de mayo de dos mil catorce, en el Capítulo II, “de las coaliciones”, artículos 87 a 92 del Título Noveno, “de los frentes, las coaliciones y las fusiones”, prevén las reglas a las que deberán sujetarse los partidos que decidan participar bajo esta modalidad

en los procesos electorales federales, sin asignar a las entidades federativas facultad alguna para legislar en torno a algún aspecto no contemplado por dicha ley, respecto de tal figura.

Consecuentemente, las entidades federativas no se encuentran facultadas ni por la Constitución ni por la ley general para regular cuestiones relacionadas con las coaliciones, ni siquiera incorporando en su legislación disposiciones establecidas en tales ordenamientos sobre esta figura.

Porque, debo decirles que del análisis que se ha hecho de las acciones de inconstitucionalidad que están promovidas en contra de las legislaturas de los Estados, hay de todo, hay algunas que son totalmente contrarias a la regulación que se está haciendo en la Ley General de Partidos Políticos, hay otras que son idénticas, y hay algunas que tienen alguna modalidad.

Entonces, la idea fundamental, conforme a lo que se está manifestando en este considerando alterno, es que, aun cuando sean idénticas, las Legislaturas locales carecen de facultades para regular esta situación. Por tanto, toda la regulación, si es que se emite en alguna legislación de esta naturaleza, pues debería ser invalidada.

Luego, viene otra parte importante en este considerando alterno donde ya se da respuesta a lo que sí constituyen los conceptos de invalidez aducidos en este considerando por los partidos promoventes, y aquí lo que se nos está diciendo es que es contrario a lo establecido por otros artículos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que se refiere al principio pro persona, nos dice que hay otros precedentes del Pleno, y que se está limitando los alcances y efectos del voto al restarles valor en cuanto a la asignación para la representación

proporcional, para los financiamientos y para las otras prerrogativas.

Luego, el considerando alterno hace un estudio muy puntual de todo lo que es la historia de la representación proporcional, del principio de mayoría relativa, transcriben los artículos correspondientes, lo que este Pleno, de alguna manera, ha establecido al respecto, se señalan las bases establecidas por el artículo 41 de la Constitución, y luego ya viene la transcripción completa del artículo 87, que es el que en este caso concreto se viene cuestionando.

La conclusión, en relación con esta otra parte, de alguna manera sí tiene gran similitud con lo que ya habíamos manifestado en el proyecto original, pero debo de reconocer que el estudio es mucho más amplio, y quisiera leerles una hojita, que es muy pequeña, pero en aras de no escatimar lo que este considerando está presentando, les comento: “Se advierte que, aun cuando las coaliciones respecto de órganos legislativos sólo se encuentran previstas para elecciones de senadores y diputados de mayoría relativa federales y locales, el voto de los electores cuenta tanto para estos efectos en cuanto al candidato postulado por la coalición como para la asignación de curules por el principio de representación proporcional, lo cual obedece al carácter único e indivisible del sufragio.”

Creo que esto es importantísimo señalarlo, porque si bien es cierto, que se le está dando la validez al candidato de la coalición para que el voto le sea tomado en cuenta; lo cierto es que no va a servir solamente para eso, sino que es un voto que tiene utilidad para la representación proporcional y, desde luego, para el partido político en cuanto a las prerrogativas.

A su vez, se corrobora, de la lectura de las disposiciones, que cada uno de los partidos, debe registrar listas propias de candidatos a diputados por este principio, y que aparece con el emblema en cada una de las boletas. Así también se desprende, que en las boletas en las que se hubiese marcado una opción de los partidos coaligados, los votos se sumarán para el candidato de la coalición, y contarán para cada uno de los partidos políticos, para todos los efectos establecidos en ley.

Sin embargo, en las boletas en las que se hubiese marcado más de una opción de los partidos coaligados, los votos serán considerados válidos para el candidato postulado, contarán como un solo voto, y no podrán ser tomados en cuenta para la asignación de representación proporcional y otras prerrogativas; esto último, parece obedecer al hecho de que al marcarse en la boleta electoral dos o más opciones de los partidos coaligados, si bien se tiene conocimiento de la preferencia del elector por el candidato postulado por la coalición para efectos de mayoría relativa, no se sabe a ciencia cierta a qué partido político quiso favorecer con su voto, para efectos de representación proporcional, dificultando la asignación de curules por este principio, ante lo cual el legislador decidió no tomar en cuenta el voto para tales efectos.

Lo anterior, resulta inadmisibles, esto también se establecía de esta manera en el proyecto original, pues conforme al artículo 54, de la Constitución Federal: “Todo partido político que acredite que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos doscientos distritos uninominales; y alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que les sean asignados diputados según el

principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación nacional emitida”.

Así también, de acuerdo con el artículo 56 constitucional: “Treinta y dos de los ciento veintiocho senadores que no sean electos por los principios de mayoría relativo y primera minoría, deben ser electos por el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional”.

En este sentido, el legislador no puede prever condicionantes adicionales a las que establecen en la Constitución para la asignación de representación proporcional, so pena de afectar la integración de las Cámaras del Congreso de la Unión y distorsionar la voluntad del elector, por tanto, resulta injustificado que el artículo 87, párrafo 13, de la Ley General de Partidos Políticos, determinen no tomar en cuenta los votos válidos emitidos a favor de dos o más partidos coaligados, marcados en las boletas electorales para efectos de asignación de representación proporcional, pues esto implicaría que la conformación de las Cámaras no reflejara realmente la voluntad de los electores manifestada en las urnas, incidiendo negativamente en aspectos de representatividad al inferior del órgano legislativo.

Adicionalmente, se limita injustificadamente el efecto total del voto del ciudadano, puesto que únicamente se permite que se contabilice para efectos de elección de legisladores por el principio de mayoría relativa, pero no para la elección de dichos representantes populares por el principio de representación proporcional, lo cual violenta el principio constitucional de que todo voto, ya sea en su forma activo o pasiva, debe ser considerado de forma igualitaria.

También, por otro lado, el precepto impugnado resulta violatorio del artículo 41, base II y III que otorga prerrogativas a los partidos políticos en materia de financiamiento público y acceso a los medios de comunicación”.

Se transcriben las partes conducentes del artículo 41 que, de alguna manera, está estableciendo estas prerrogativas y, como se advierte, el otorgamiento de las prerrogativas a que se ha hecho mención depende en una parte del porcentaje de los votos que los partidos hubiesen obtenido en la elección de diputados inmediata anterior, por lo que no tomar en cuenta para esos efectos los votos válidamente emitidos en favor de dos o más partidos coaligados, en términos del artículo impugnado, limitaría injustificadamente el acceso de éstos a tales prerrogativas.

Por estas razones, la propuesta es que se declare la invalidez del artículo 87, párrafo 13, de la Ley General de Partidos Políticos.

El hecho de que se declare la invalidez de este artículo, queda sujeto a la interpretación de cómo se llevaría a cabo la distribución de los votos, pero debo de mencionar que en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el artículo 311 —si no mal recuerdo— ahí viene también otra interpretación donde se dice que estos votos se asignarán por partes iguales a cada uno de los partidos que se encuentren tachados, o sea, un solo voto, pero asignados por partes iguales a cada partido. Esta es una interpretación que no está sujeta a discusión, de alguna manera está establecido en un artículo distinto, pero está dentro de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Señor Ministro Presidente, esto es lo que se está presentando en el considerando alterno.

Me gustaría que la discusión y la votación, en todo caso, se dividiera en dos partes: la primera relacionada con la cuestión de competencia, y la segunda, ya con la validez del artículo 87, párrafo 13, para, en todo caso, determinar si la parte de competencia va a estimarse que es de manera exclusiva al Congreso de la Unión y que no tienen esta facultad las Legislaturas locales, porque esto sería importante para las otras acciones de inconstitucionalidad y determinar si sí o no, lo que este Pleno considere conveniente, y luego ya la votación relacionada con el artículo 87 en relación a cómo está determinando el escrutinio y cómputo de este tipo de coaliciones. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señora Ministra Luna Ramos. Con toda claridad como lo señala la señora Ministra Luna Ramos, en el sentido de que precisamente si recordamos lo relativo al artículo 87, en el considerando vigésimo sexto, quedó a su solicitud, encorchetado para efecto de analizar la ampliación que se hiciera del estudio en razón de lo que venía resultando del estudio de las otras acciones de inconstitucionalidad que forman parte de todo este paquete, y con algunas consideraciones que podrían impactar, desde luego, a lo que allá habrá de decidirse.

Ofreció –y así fue– entregarnos el viernes el nuevo texto que alojaría precisamente este estudio, así como lo señala, con esta cuestión de ampliación para efectos de tratar los temas relativos a la competencia y ya después en cuanto a la validez concreta de artículo y fracción que estaba antes desarrollado.

Así pues, lo someto a la consideración de ustedes. En principio, es buena opción, definitivamente, hacerlo de esa manera, los temas de competencia que se abordan en el artículo 87, y después en concreto en la validez de esta disposición.

Me ha pedido la palabra el señor Ministro Luis María Aguilar y en seguida el señor Ministro Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Ministro Presidente, pero mi argumentación y mis razones en relación con este proyecto están con lo que ahora señala la señora Ministra como la segunda parte de la propuesta, de tal modo que si el señor Ministro Franco tiene algo que decir en relación con la primera parte, me gustaría escucharlo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante, señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, señor Ministro Presidente. Por supuesto, estoy de acuerdo con el sentido, así lo expresé desde aquella acción de inconstitucionalidad en Coahuila. El Ministro Zaldívar y yo argumentamos precisamente en este tema, aunque eran candidaturas comunes, pero era exactamente el mismo problema, y nos pronunciamos porque era inconstitucional el sistema que privaba de la posibilidad de que los votos también contaran para los partidos políticos, pero en la propuesta que nos hace la señora Ministra yo tendría dos consideraciones:

No tengo ningún inconveniente en que se incorpore el tema de competencia; sin embargo, quiero hacer alusión a que la facultad del Congreso es para expedir una ley general que establezca la concurrencia entre la Federación y los Estados, precisamente en

materia de partidos políticos; consecuentemente, aquí tenemos el punto de que eventualmente en la Ley General podrían distribuirse competencias y los Estados podrían tener capacidad de legislar conforme el Congreso de la Unión así lo determinara; simplemente a mí me importaría mucho hacer esa consideración, puesto que no podría ser un absoluto como si fuera exclusivamente una facultad federal.

La otra consideración es que el considerando está construido exclusivamente sobre el régimen federal, y si aquí –como nos lo ha ofrecido– va a incorporar por tratarse de una ley general que abarca todo, también creo sería conveniente hacer la referencia al sistema federal que está consignado en lo particular en el artículo 116, puesto que tiene matices importantes.

El artículo 116 simplemente –por poner un ejemplo– establece que las Legislaturas estatales –y perdón, incluiría el 122 también respecto del Distrito Federal– en materia de integración de los cuerpos legislativos establece simplemente que deberá haber diputados de mayoría relativa y representación proporcional, a diferencia del régimen federal en donde sí establece puntualmente cómo debe ser ese régimen mixto.

Simplemente me parece que es importante introducir la consideración sobre el sistema local. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Antes de dar la palabra al señor Ministro Luis María Aguilar, señora Ministra, en relación con la solicitud concreta que hace el señor Ministro Franco, para efecto de ampliar estas consideraciones o precisarlas.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En cuanto a la ampliación del régimen federal creo que tiene toda la razón, además, sería para establecer un criterio general y la tesis que nos serviría de apoyo para muchas otras acciones que ya vienen.

Lo que sí me gustaría es escuchar las demás participaciones, en relación a lo que dice el señor Ministro Franco de que no es absoluto, de que la facultad de legislar en esta materia; el considerando alterno está proponiendo que quien tiene la facultad, prácticamente de manera exclusiva es el Congreso de la Unión.

El señor Ministro Franco me dice que se matice para decir que como es una ley general y da distribución de competencias tanto a la Federación como a los Estados, los Estados podrían legislar, pero sometiéndose a los lineamientos generales que da, de alguna manera, la Federación.

Ahí quisiera saber cuál sería la idea de los señores Ministros, porque recordarán ustedes, que cuando hablamos de competencia en materia de trata, ahí no le dimos competencia a las Legislaturas locales, y si quieren podemos volver a leer de alguna manera lo que dicen los transitorios, para, en todo caso, saber si estamos en presencia de una facultad exclusiva o si estamos en presencia de una ley general que está repartiendo competencias y que si no se va en contra de lo establecido por la Federación, pueden legislar, dice el artículo segundo transitorio: “El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente: –es “al menos”, ahí pudiera tener razón el Ministro Franco— I. La ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales: –

luego empiezan varios incisos, y en el inciso f) dice:– El sistema de participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de coaliciones, conforme a lo siguiente: 1. Se establecerá un sistema uniforme de coaliciones para los procesos electorales federales y locales; –y luego– 4. Las reglas conforme a las cuales aparecerán sus emblemas en las boletas electorales y las modalidades del escrutinio y cómputo de los votos”.

Con base en esto, la interpretación que se hace en el considerando alterno, es que la facultad para legislar en materia de coaliciones debe ser uniforme y que esté establecida con base en éste al Congreso de la Unión; la propuesta del señor Ministro Franco, entiendo es: tiene facultades el Congreso de la Unión para emitir leyes generales que de alguna manera distribuyen competencias, entre la Federación, los Estados y el Distrito Federal; al distribuir competencias, se entiende que la facultad, por decir algo, originaria es de la Federación y que establece la uniformidad en cuanto a las coaliciones sin perjuicio de que las Legislaturas –si es así ¿verdad?– de los Estados de alguna manera puedan legislar siguiendo esa uniformidad y esos lineamientos; eso variaría un poco la propuesta del considerando alterno, porque el considerando alterno está diciendo que no hay facultades para legislar de parte de los Estados, en ningún sentido, que esto queda exclusivamente para la Federación, ahí sí me gustaría saber cuál es el sentir del Pleno para, en todo caso, el consenso mayoritario pues tomarlo como la parte competencial que habíamos mayoritaria.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De acuerdo, avanzamos precisamente ya en el tema de la competencia, señor Ministro. Continuamos con el señor Ministro Cossío, en relación con estos temas, ya la primera propuesta está, en principio, aceptada en

cuanto a su desarrollo por la señora Ministra y esta segunda queda pendiente. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Señor Ministro Presidente, creo que este el tema que plantea el Ministro Franco es de una extraordinaria importancia. Quisiera preguntarle a él, con el mayor respeto, ¿cuál es el fundamento? La señora Ministra Luna Ramos adelantó algo del segundo transitorio, no sé si es el segundo transitorio, inciso f), puntos 1 y 4, pero sí creo que es una condición de la mayor importancia, porque se podría, sin existir una competencia expresa, la tendríamos que construir desde la fracción XXX del 73, que el Congreso de la Unión generara esta disposición y la pregunta que hago y la verdad la hago en el mejor sentido para tener una posición de voto: ¿en la propia ley impugnada se genera el régimen competencial del Congreso de la Unión para poder hacer una distribución o esto tiene otro fundamento? Creo que ésta es la pregunta central, dado que las facultades, lo sabemos todos, simplemente lo expongo, de la Federación tienen que ser expresas o implícitas con la construcción que tiene la Corte ya hace muchos años, sí es muy importante encontrar o determinar, más bien, si es el caso, cuál es el fundamento competencial del Congreso de la Unión en este caso, si sólo fuera el artículo transitorio, me parece problemático decir: tiene esa competencia, tendríamos que construirla desde algún punto de vista en este sentido. Pero lo pregunto así, toda vez que el señor Ministro Franco trajo el punto

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, señor Ministro Presidente. En realidad con la reforma se le dotó la facultad expresa para legislar en estas materias al Congreso, en el artículo 73, en la fracción XXIX-U; es decir, fue un reforma

coincidente, también el artículo transitorio está vinculado con esto dice: “El Congreso tiene facultad: XXIX-U. ***Para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en esta Constitución.***”

Entiendo que —y pudiera ser una duda fundada que también he tenido, pero que resuelvo de la otra manera— al hablar de partidos políticos, no pudieran comprenderse expresamente coaliciones; sin embargo, considero que las coaliciones no pueden entenderse sin el régimen de partidos políticos.

Ésta es mi reflexión y llego a la conclusión de que, eventualmente el Congreso, al legislar en materia de partidos políticos, y precisamente derivo de ahí, que el Constituyente haya establecido —cosa muy peculiar— expresamente que sería en la Ley General de Partidos Políticos, en donde está el régimen de coaliciones que sí se puede extraer que hay esa facultad expresa del Congreso.

Luego, si es así, el Congreso tiene libertad para esa uniformidad en las coaliciones, regularla conforme considere conveniente y eventualmente, podría establecer una concurrencia tomando en consideración las diferencias que existen entre los regímenes federal y locales, para que las Legislaturas tuvieran cierto margen de apreciación respecto de ciertas cuestiones planteadas en sus respectivos regímenes constitucionales y legales.

Por eso, seguiré insistiendo, es una cuestión simplemente derivada del régimen que hemos señalado aquí, que es el de leyes generales, que no fuéramos absolutos en decir, que en

ningún caso las Legislaturas locales pueden legislar en materia de coaliciones.

No sé si quedó respondida la pregunta del Ministro Cossío Díaz. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias, señor Presidente. Efectivamente, como lo señala el Ministro Franco González Salas, —seguí su argumento— en la fracción XXIX, inciso U), adicionada mediante publicación el diez de febrero de dos mil catorce, se habla de: “Expedir las leyes generales que distribuyan competencia en la Federación y las entidades en materia de partidos, organismos electorales y procesos electorales conforme a las bases previstas”.

Y en los artículos transitorios de este decreto publicado en el Diario Oficial el diez de febrero, —están en la página trescientos treinta y nueve de esta compilación que nos ha sido de gran utilidad— el segundo artículo transitorio dice: ***“El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente: —viene un punto primero— I. La ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales: f) El sistema de participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de coaliciones, conforme a lo siguiente: —y después da a lo largo de esos incisos:— 1. Se establecerá un sistema uniforme de coaliciones para los procesos electorales federales y locales;***

2. Se podrá solicitar su registro hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas; 3. La ley diferenciará entre coaliciones

totales, parciales y flexibles. 4. Las reglas conforme a las cuales aparecerán sus emblemas en las boletas electorales y las modalidades del escrutinio y cómputo de los votos; 5. En el primer proceso electoral en el que participe un partido político, no podrá coaligarse”; después ya sigue con el inciso g) que se refiere a coaliciones.

Entonces, creo que la pregunta central es ésta: Esto que se puso como ley general, porque a veces el Constituyente, —con el mayor respeto— usa las palabras con sentidos muy diversos y no tiene una unicidad —digámoslo así— técnica, a veces ley general es ley de distribución, a veces es general y quieren dar una jerarquía superior, en fin, es un tema que hemos explorado durante mucho tiempo.

Creo que aquí la cuestión es: De lo que está determinando o puede determinar mejor en el ejercicio de su competencia el Congreso de la Unión, ¿Hay algo adicionalmente que pueda legislar las entidades federativas? si ya está diciendo que es una ley general que debe tener una perfecta uniformidad. Éste, creo que es el problema medular.

En lo personal creo que está agotada la materia de coaliciones para el legislador federal, porque si no, no tendría un sentido llamarle general, insisto, no me meto con la denominación, porque luego son muy especiales, pero creo que está diciendo: la ley general, y luego, el sistema uniforme de coaliciones, el registro hasta la fecha, la diferencia entre las coaliciones, las reglas conforme a las cuales aparecerán emblemas.

Creo que la ley general engloba la totalidad, y aun cuando hubiera una ley general en el sentido que la conocemos, creo que sería difícil que restara una materia para legislar por parte de la

entidad al extremo de hacerla concurrente, éste creo que es el problema central.

El proyecto de la señora Ministra, hasta donde entiendo, en el alcance que nos hizo llegar, no le está dejando competencia a la legislatura de los Estados, está diciendo, el tema de coaliciones, así sea por ley general, es un tema que está agotado por el legislador federal, ahí, legislador local, no puedes hacer nada porque está el país pretendiendo llegar a un sistema uniforme.

Con esta opinión, salvo que escuchara alguna otra razón que me convenciera, creo que es una razón correcta, yo estaría con ese mismo sentido, y creo que ha sido muy importante, que el señor Ministro Franco haya traído el problema y su duda a la mesa o a la discusión, porque en ese sentido creo que se pueden complementar mejor las consideraciones del propio proyecto. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Cossío. Tiene la palabra el señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, señor Ministro Presidente. Realmente ya no voy a abundar más en este tema. Tuve la misma duda, llegué a la misma conclusión a la que acaba de llegar el señor Ministro Cossío; en ese sentido, estoy a favor del proyecto, pero ya no abundaré con más argumentos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena. Señor Ministro Alberto Pérez Dayán, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. También estoy a favor del proyecto, no sin dejar de reconocer la importancia que tiene el cuestionamiento formulado

por el señor Ministro Franco; para esto debo recordar que tal cual lo anticipó la señora Ministra ponente, éste no es un tema controvertido por los accionantes, en realidad está controvertido en la acción de inconstitucionalidad que sigue; y en aquella, que es de donde se toma el estudio básico para dar esta contestación, precisamente se explica como anticipo a su desarrollo, ¿por qué es que los accionantes, en la otra circunstancia, esto es, en la acción de inconstitucionalidad 23/2014 y sus acumuladas, considera que esto es violatorio del principio de representación proporcional?, y la explicación que en ese proyecto se da, precisamente parte desde el planteamiento que hace en concreto un partido, para demostrar la inconstitucionalidad del sistema, contenido en el artículo 87, en su apartado 13.

Sí es importante considerar que el planteamiento original, viene sobre la base de una violación al principio de representación, no tanto con un sistema de coaliciones; en esa medida, comparto plenamente lo que aquí se ha dicho; el artículo segundo transitorio de la Constitución, con la finalidad de lograr una uniformidad en todas las legislaciones, absorbió la competencia para resolver todos los aspectos propios de coaliciones, incluyendo el sistema de distribución de votos cuando varios partidos en esta coalición proponen a un mismo candidato, y lo que debe suceder tratándose del voto entregado a cada uno de ellos cuando se marca más de una opción.

En esa medida, creo, simple y sencillamente como para reflexionar, que el planteamiento hecho en la acción de inconstitucionalidad que sigue para su discusión, versa sobre un punto específico de representación proporcional, no del tema de las coaliciones. Es difícil de primera, dar una explicación sobre un

régimen competencial, si no tenemos un argumento que lo ponga en contraste.

No obstante, con todo ello, creo que independientemente del valor que pudiera tener tratarlo aquí, el redondeo específico del tema viene en la acción de inconstitucionalidad que sigue, que es en donde se cuestiona un tema de representación proporcional, y no tanto de la competencia que aquí se trate.

No sé qué tanto pudiera, como antecedente, expresarse ello, pero si es imposible, y esto generara dificultades por lo menos operativas, para justificar por qué este Tribunal Pleno se pronuncia sobre un tema no considerado, sí establecer que en realidad los partidos no están cuestionando un aspecto propio de competencia sobre coaliciones, sino sobre representación proporcional que es lo único que se ha venido a traer a consideración.

Por lo demás estoy de acuerdo en que el artículo transitorio segundo, sí señala con toda claridad el establecimiento de un sistema uniforme de coaliciones, y éste se está dando precisamente aquí.

También pienso que si da dificultad, entonces el tema debiera ser tratado en toda su extensión, en la siguiente acción de inconstitucionalidad, igualmente serviría como sustento para todas las restantes acciones de inconstitucionalidad, que a propósito de la legislación de los Estados, tomaron como base, entre otros, el artículo 87, párrafo 13. Sólo era esto de destacar, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Ministro Pérez Dayán. Señor Ministro Arturo Zaldívar, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias, señor Presidente. Sin duda el señor Ministro Franco ha puesto a consideración de este Tribunal Pleno un aspecto muy interesante, y hasta donde entiendo no es que él se pronuncia, porque en el caso concreto no hay competencia, sino lo que él expresa es que, de acuerdo a su interpretación eventualmente el Congreso a través de la ley general podría establecer ciertas competencias en esta materia a los Estados, y por ello, dice que no hay aún un absoluto.

Después de haber analizado el tema, quiero manifestar mi conformidad con el proyecto, porque el artículo 73, fracción XXIX-U, dice: “Para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en esta Constitución”.

Hemos dicho ya en muchas ocasiones que una ley general es aquella que distribuye competencias, por excepción aunque ya es bastante común esta excepción, no es la propia Constitución la que distribuye competencias entre Federación y entidades federativas, sino es una ley general que expide el Congreso la que distribuye la competencia.

Si solamente tuviéramos esta fracción del artículo 73, estaría de acuerdo con esta interpretación que hace el Ministro Franco; sin embargo, me parece que el transitorio es muy claro, porque el transitorio establece precisamente las bases que debe contener

esta ley general, y dice la fracción I: “**I. La ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales:** –vienen algunas fracciones, y luego, en el inciso f) dice:– **f) El sistema de participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de coaliciones, conforme a lo siguiente: 1. Se establecerá un sistema uniforme de coaliciones para los procesos electorales federales y locales**”; consecuentemente, me parece que es clara la intención del Constituyente en el sentido que debe de haber una uniformidad en el sistema de coaliciones, y, consecuentemente, desde mi óptica personal, en esta materia no podría haber una reserva legislativa para las entidades federativas.

Sin embargo, sí llamo la atención que se refiere sólo a coaliciones; hay otro tipo de participación o de asociación entre partidos que regula la Ley General de Partidos Políticos que sí puede ser eventualmente legislada por los Estados, pero en materia de coaliciones creo que es muy claro el texto del transitorio en el sentido que lo que se buscó fue una uniformidad para, supongo, que con la idea de evitar distorsiones en cómo juegan las coaliciones de los partidos políticos en los distintos procesos electorales.

Por ello, sin desconocer que el planteamiento que nos hace el Ministro Fernando Franco es muy sugerente, sí llego a la conclusión que se sostiene en el proyecto en cuanto a la competencia, sí estimo también que es conveniente y adecuado dejarlo establecido de una vez, y también adelanto quizás ya no haré uso de la palabra, que también estoy de acuerdo con la otra parte del proyecto de este considerando. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Zaldívar. Continúa a discusión. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo como dice el Ministro Pérez Dayán, considero que en este asunto no se planteó esta cuestión y la vamos a estudiar, no es que no considere que no es importante, desde luego, que tiene una gran importancia y además trascendencia en otros muchos asuntos que se analizarán.

Pero aquí no hay una argumentación en este sentido, y pienso que no es el lugar aquí para que se introduzca este tema, sino ya lo veremos específicamente donde sí se hicieron argumentaciones, donde las estudiemos, donde podamos argumentar todas estas cuestiones, que además es el asunto que sigue, no tiene mayor lejanía, ni siquiera en las propuestas de estudio para este Tribunal Pleno.

Y, en ese sentido considero que me apartaría de esta parte del proyecto, en el sentido de que no porque considere estar en un sentido o en otro, sino porque considero que aquí, en este asunto, no es materia de análisis, reconociendo, insisto, la importancia de este asunto.

Y en la segunda parte que es realmente la materia en la que se impugnó, en relación con el artículo 87, párrafo 13, si le parece bien, señor Ministro Presidente, o me reservo hasta que entremos a esta segunda parte; y entonces, me pronunciaría al respecto, adelantando que estoy en contra de la propuesta del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, señor Ministro Luis María Aguilar. Vamos a concluir con el tema atinente a competencia. Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias, señor Ministro Presidente. Yo ahora me aboque a ver en qué forma había votado en el asunto de Coahuila, que voté por la validez, que mencionó el señor Ministro Franco; en realidad, hasta donde acabo de investigar era candidatura común, no era de coalición, digo, para mi tranquilidad personal; pero adicionalmente, estoy de acuerdo también con lo que dijeron los señores Ministros Cossío, Zaldívar, y también el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, en el sentido de que la interpretación debe ser una interpretación sistemática y funcional; es decir, debemos de ver esta fracción XXIX-U, precisamente con el inciso f), del artículo segundo transitorio, que es para mí clarísimo; en el sentido de que, efectivamente, dice el señor Ministro Zaldívar: ***El sistema de participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de coaliciones, conforme a lo siguiente: 1. Se establecerá un sistema uniforme de coaliciones para los procesos electorales federales y locales;*** entonces, estaría también de acuerdo con esta interpretación que hace el proyecto, máxime que la ponencia, hasta donde dijo la señora Ministra, recuerdo participó precisamente en este tema, y también estaré de acuerdo en que se viera en esta acción de inconstitucionalidad. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministra Sánchez Cordero. Señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Ministro Presidente. La verdad es que este Tribunal Pleno,

hablando de la facultad de expedir leyes generales, ha tenido decisiones en un sentido y en otro.

Ya lo señalaba el señor Ministro Zaldívar, la fracción XXIX-U que estamos analizando, establece la facultad del Congreso de la Unión para expedir leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de partidos políticos; organismos electorales y procesos electorales. Me parece que el artículo segundo transitorio de esta reforma de diez de febrero de dos mil catorce, no puede adquirir autonomía de la disposición a la que se está refiriendo; es decir, no podría conceder facultades distintas de las que señala esta fracción.

Entiendo también que el tema de coaliciones que es el que estamos analizando, perfectamente encuadra en lo relativo a la materia de partidos políticos; en esa medida, también recuerdo, como lo señaló la señora Ministra Luna Ramos, cuando analizamos una fracción diferente de setenta y tres, en relación con algunos delitos que se establece que son exclusivos de la Federación, ahí se establecía la facultad, incluso, de señalar los tipos penales; es decir, especificar los tipos penales, y en esa medida, llegamos a la conclusión de que estaba entonces vedado para la entidades federativas por más que hubiera cierto margen de concurrencia, el legislar sobre tipos penales, hablábamos concretamente del delito de trata de personas y de secuestros, si mal no recuerdo.

Partiendo de esa base y tomando en cuenta que la facultad del Congreso de la Unión es expedir leyes generales que distribuyan competencias, sí hay la posibilidad de que los estados pudieran legislar sobre esta materia, ¡claro! no podrían hacerlo en contra de los principios que se establecen en la Ley General, o en contra de los lineamientos que se establecen en la Ley General,

pero sí podrían, digámoslo así, desarrollar algunos de estos principios o alguna de estos señalamientos de la Ley General, en el ámbito de la propia entidad federativa, a lo mejor llegar a detalle, algunas disposiciones, en fin.

Partiendo de esta base, estaría de acuerdo en que, por principio, es una materia de la ley general que debe ser expedida por el Congreso de la Unión, pero habría que frasear muy bien la circunstancia de que los Estados no podrían legislar nada en relación con coaliciones, creo que si pudieran legislar siempre y cuando se ajustaran a los lineamientos y al modelo establecido en la propia ley general. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Pardo Rebollo. Señor Ministro Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Ministro Presidente, nada más quería decir que escuché con muchísima atención todos los argumentos, yo seguiré sosteniendo mi posición, independientemente si debe estar en esta parte o no del proyecto, ya está en el proyecto, y por eso me refería a ello y, en todo caso, respetando, como siempre y como debe ser, el sentido mayoritario del Pleno, me separaré de eso, y haré el voto que corresponda. Muchas gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Franco González Salas. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Como veo que la mayoría está por hacer un pronunciamiento en relación con este tema que, para mí, con todo respeto, indebidamente se está tratando aquí, ya que no fue planteado, pero se está estudiando,

coincido con el señor Ministro Pardo Rebolledo en ese mismo sentido, en que hay cierto margen para las Legislaturas de los Estados, partiendo de una ley general que le corresponde al Congreso de la Unión, para poder legislar en esa materia, siempre restringida en las condiciones o términos que establezca la ley general; y, en ese sentido, estaré con las razones que el señor Ministro Pardo Rebolledo da respeto de esta cuestión competencial, para, de alguna manera, participar en la votación de este tema que, insisto, no es parte de este asunto, y sin embargo sí lo es del siguiente, que inmediatamente veremos, pero me pronuncio en ese aspecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Aguilar Morales. Señora Ministra Luna Ramos, comparto la propuesta del proyecto, con los ajustes que hizo usted en esta parte, y me adelanto, con la segunda también estoy de acuerdo; para efecto de no repetirme, me repetiría con los compañeros que lo hicieron.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Muchas gracias, señor Ministro Presidente. Retomando lo que ya han señalado los señores Ministros desde la primera participación del señor Ministro Cossío Díaz, en el sentido de determinar lo que dice exactamente el artículo 73, fracción XXIX, inciso U), y luego el transitorio segundo, al que ya hemos hecho alusión, estoy de acuerdo en que efectivamente una ley general, es una ley para distribuir competencias, ahí no tengo la menor duda; sin embargo, aun con la posibilidad de distribuir competencias, hemos partido del análisis de lo que es la esencia de esa determinación de distribución de competencias; bien lo decía el señor Ministro Pardo Rebolledo, cuando analizamos aquellas leyes de trata de personas, de secuestro, la realidad era de que no le permitimos a las Legislaturas que legislaran para la

determinación de los tipos penales, y ¿por qué se les dijo que no legislaran en ese sentido, que era facultad exclusiva de la Federación?, porque así se había estimado que estaba determinado precisamente por la ley general.

Ahora, no solamente por la ley general, sino por el artículo transitorio.

El artículo transitorio cuando dice que se establezca un sistema uniforme de coaliciones y donde mete dentro del sistema exclusivo de coaliciones las reglas conforme a las cuales aparecerán sus emblemas en las boletas, y las modalidades de escrutinio y cómputo en los votos, me parece que esto está siendo señalado para la Federación, no se les está dando para los Estados; entonces lo que diría es: en esta parte concreta, relacionada con el artículo 87, creo que sí es facultad exclusiva de la Federación, el analizar este problema, no le están dejando esta posibilidad a los Estados, precisamente para lograr la uniformidad; si se les empieza a dejar margen de legislación a los Estados, la uniformidad no se va a conseguir; entonces, creo que hay que partir de lo que el legislador, el Constituyente, está determinando para efectos de la ley general, y creo que dentro de la ley general está esto comprendido.

Ahora, se dice: no tenía por qué analizarse en esta parte; sí, eso estamos consientes, tan es así, que desde el momento en que hago la presentación del considerando alterno, digo que se hará en suplencia de queja y que fue a sugerencia, justamente porque va a incidir en muchas de las otras acciones de inconstitucionalidad, y dicen: no es el momento de estudiarlo, porque más bien tenemos que hacerlo en la siguiente acción de inconstitucionalidad, en la 23/2014; yo diría: no, en esa ya no lo vamos a estudiar, porque la propuesta va a ser de que se

sobresee en el artículo 87, porque precisamente ya lo sobreseímos en esta otra; entonces no podemos decir que ese es el momento de analizarlo; ahí ya no vamos a analizar ni el problema de representatividad, ahí vamos a sobreseer por el artículo, porque se está declarando precisamente su invalidez en esta acción de inconstitucionalidad; y si me tocaba presentar el otro asunto, una de las cosas que iba justamente a proponer era el sobreseimiento del artículo 87, entonces, por esas razones, considero que es muy oportuno que se haga en esta acción de inconstitucionalidad esta parte en suplencia de queja, y dando de una vez el lineamiento para aquellas acciones de inconstitucionalidad, en las que sí está relacionado con la competencia que tendrían, en este aspecto concreto, las Legislaturas de los Estados y, desde luego, yo tomaría la parte que mencionó el señor Ministro Franco, en relación con la mención que haríamos al artículo 116 respecto de la federalización, los artículos 116 y 122, porque esto es parte precisamente de la coherencia del sistema, pero, vuelvo a repetir, lo haríamos en suplencia de queja, porque no está propuesto, y además, teniendo a la mano el siguiente proyecto, todo lo de representatividad está establecido en el considerando alterno, exactamente porque quien lo elaboró fue Vianney Amezcua Salazar, que es una de las secretarías que intervino en la elaboración del proyecto alterno, pero es exactamente lo mismo que dice en la siguiente acción de inconstitucionalidad respecto de representatividad, está dicho en el considerando alterno, que les acabo de presentar.

Entonces, no se queda ajeno el estudio de representatividad, porque se está poniendo tal cual, y se hace el estudio de competencia en suplencia de queja para que sirva de base para las otras acciones de inconstitucionalidad establecidas respecto de la legislación local.

Y, por otro lado, no sería la siguiente acción de inconstitucionalidad el momento oportuno de su análisis, porque la propuesta, justamente, es el sobreseimiento del artículo 87, párrafo 13, porque ya se declara inválido, justo en esta acción de inconstitucionalidad. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señora Ministra Luna Ramos. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Muy concreto, señor Ministro Presidente, y esto deriva de la intervención que nos ha expresado la señora Ministra ponente. Realmente no sé si este estudio inserta en este considerando como suplencia de la queja, y lo digo, porque no hay un tema de suplencia aquí, en realidad es una expresión que hace este Tribunal respecto de un tema competencial, esto no lleva a declarar la invalidez por sí misma, la invalidez provendría –tal cual lo presenta el proyecto– por otra razón.

Ahora, que esto supusiera sobreseer en cuanto a la siguiente acción de inconstitucionalidad, sólo debo recordar –como expresé en mi primera participación– en aquella, el Partido Verde Ecologista, dice: “aun asumiendo que pudiera ser una Ley General derivada del segundo transitorio, esto no fue un tema de coaliciones, allí lo que se reguló es un tema de representación proporcional, propio de los Estados”, entonces, creo que en aquel otro asunto habría muchas otras cosas que decir, porque el argumento allá no es si se tiene o no competencia para regular coaliciones, sino dice: “A propósito de regular coaliciones, fraccionaron, circunscribieron y limitaron un tema de representación proporcional que nada tiene que ver”, el resultado puede ser cualquiera que nosotros imaginemos, pero no pienso

que sea realmente una suplencia de la queja, es meramente una expresión informativa que hace este Tribunal, aunque en realidad el asunto radica más en la invalidez del siguiente tema; si es suplencia de la queja, no sé si realmente esto llevaría a un resultado efectivo, porque no es ésta la razón por la que se declara la invalidez de la disposición, tal cual lo propone este proyecto. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Pérez Dayán. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Muy breve, señor Ministro Presidente, ya para este tema. Yo nada más quisiera decir: la uniformidad se conseguiría precisamente a través de la ley general, ése es el objeto, y por eso las Legislaturas tendrían que limitarse a las reglas y lineamientos que estableciera la Ley General, ésa sería la forma de obtener la uniformidad, no quiere decir que el legislador ordinario, por el sólo hecho de poder legislar, vaya a romper con la uniformidad, si ésta ya está preestablecida en la ley general.

Por otro lado, partir del hecho de que en el siguiente asunto se va a sobreseer porque ya se da por sentado que se va a estudiar la invalidez de este asunto, además, como dice el Ministro Pérez Dayán, probablemente allí el tema no sea exactamente igual, por el planteamiento que se está haciendo, ahí hay una argumentación sobre competencia, y aquí, paradójicamente, en contra de muchas de las opiniones que se han vertido, se hace una suplencia de la queja para decir que no tiene la razón, cuando siempre ha sido la regla que para la suplencia de la queja es porque se le va a dar la razón o se le va a dar un argumento de razón que no se había expresado en la demanda.

Por eso, en ese sentido, no estaría de acuerdo con el tratamiento que se está haciendo aquí, pero sí obligado a pronunciarme al respecto, digo que, en todo caso, es la ley general la que establecerá los principios, a los cuales deberá someterse a la Legislatura estatal para dar uniformidad, que es lo que propone el artículo transitorio que nos leyó la señora Ministra, y desde este punto, votaré con esta propuesta, en este sentido. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Aguilar Morales. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, señor Ministro Presidente, muy brevemente, porque no quisiera que quedara la más mínima duda sobre la posición que he sostenido.

Por supuesto que los Estados no podrían legislar sobre lo que está expresamente determinado, primero, en el transitorio constitucional y después en la ley general; sin embargo, hay sinnúmero, no me voy a detener ahora, un sinnúmero de situaciones que pueden ni estar comprendidas en ese segundo transitorio y, por supuesto, y lo afirmo, no están comprendidas en la ley general y que además está prevista la existencia de esas figuras como son las coaliciones de ayuntamiento; consecuentemente, lo único que quiero precisar es que estoy totalmente de acuerdo que los Estados nunca podrán legislar en lo que está dispuesto para la ley general expresamente y, por supuesto, lo que el Congreso considere que es su competencia.

Pero son dos cuestiones: primero, el Congreso en una ley general dado que dice que podrá establecer la concurrencia de la Federación y los Estados podría determinar que ciertas

cuestiones pudieran ser legisladas por las Legislaturas; y, segundo, si hay una omisión por parte del Congreso General, siempre existirá la duda de si las Legislaturas no pueden, en sus legislaciones electorales para las cuales están constitucionalmente facultadas, podrían o no, dado que no está en la ley general hacer lo necesario para que el sistema electoral funcione en el Estado.

Simplemente quería precisar esto, porque de ninguna manera quiero dejar la duda de que yo estaba en la lógica de que las Legislaturas podrían legislar en lo que es competencia del Congreso de la Unión. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Franco González Salas. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, señor Ministro Presidente. Quisiera que no perdiéramos de vista qué es lo que estamos invalidando: exclusivamente el artículo 87 párrafo 13, que se está refiriendo a qué validez se le van a dar a los votos que tengan un doble tache en dos partidos políticos y si ese voto sólo va a contar para el candidato y si además va a dejar de contar para el partido político, sus prerrogativas y la designación por el principio de representación proporcional.

Esto es lo único que estamos invalidando y con base justamente en la determinación de si existe o no competencia de los Estados para regular el escrutinio y cómputo de este tipo de coaliciones.

Yo establecería en el proyecto, que esto es facultad exclusiva, como se ha dicho, del Congreso de la Unión y referida exclusivamente a lo que estamos invalidando.

Ahora, ya cuando se refiera a otro tipo de situaciones, bueno, en todo caso ya veríamos, pero ahora nos estamos refiriendo al artículo 87 párrafo 13, ésa es la razón.

De la competencia, es cierto, la competencia no está aducida como concepto de invalidez, decimos que la traemos en suplencia de la queja. Nos dice el señor Ministro Aguilar Morales que no podemos traerla que porque no es ésa la razón. Sí la podemos traer, porque estamos invalidando el artículo, no la podríamos traer para decir: “y te suplimos la deficiencia de la queja y te vamos a decir que vamos a declarar la validez”.

Esa sería una situación anormal, pero si estamos declarando la invalidez y lo único que queremos es establecer un criterio general que puede servir de base para otros asuntos que sabemos que vienen en paquete y vienen en cascada de esta misma forma, ésa es la razón y no es la primera vez que lo hemos hechos, lo hicimos en los otros asuntos penales donde también en algunos casos, no se había hecho valer la competencia; sin embargo, se consideró que era competente porque venían otros asuntos que estaban relacionados con ello.

Ahora, en cuanto a la representatividad y al voto, es lo que se está agregando, es justamente el estudio que se está haciendo en el proyecto de la acción de inconstitucionalidad 23/2014, el que se está trasladando al asunto que ahora estamos analizando, donde está la representatividad, está determinándose, además, por el artículo 41, y aparte se está determinando por parte de lo que implica en sí el régimen de coaliciones, cómo se debe de tomar en cuenta este tipo de votos, pero si quieren que chequeemos con el proyecto, que vean que son exactamente las consideraciones que se están trasladando a este otro; la única diferencia, que es lo que había aceptado por parte del señor

Ministro Fernando Franco González Salas, es traer a colación el artículo 116 constitucional, que ese no se encontraba comprendido en este otro, pero acepté traerlo, de ahí viene la determinación de lo que es el párrafo 13 del artículo 87, el Segundo Transitorio, y luego viene toda la historia de lo que son los principios de mayoría relativa, representación proporcional; el artículo 52, que también no se los leí, ni muchos menos a la hora que les presenté el considerando alterno, pero les dije, vienen los artículos 52, 53, 54 y 56 de la Constitución, y luego se viene diciendo cómo operan, cómo son estas bases; luego viene el artículo 41 para determinar todo lo relacionado con las prerrogativas, luego viene el artículo 87, y ahí es donde es establece la relación con cada uno de ellos, en términos muy similares a los establecidos en el considerando alterno.

Entonces, no es que se deje de analizar, ni que éste sea, digo, estoy adelantándome, pero la propuesta en este otro, si es que estamos declarando la invalidez del artículo 87, párrafo 13, es que aquí no lo podemos estudiar en otra acción de inconstitucionalidad, y les decía que si íbamos a analizar el siguiente asunto, y me tocaría presentarlo, pues la propuesta que les traigo es el sobreseimiento del artículo 87; entonces, no es cierto que tuviéramos la oportunidad de analizarlo en la siguiente, por eso la súplica sería que se haga en éste, en suplencia, la parte de competencia y, desde luego, reiterando y abundando con el considerando alterno la propuesta que originalmente les habíamos dado, en relación con la determinación de invalidez de este artículo 87, abundando en representatividad, en lo del voto, en el artículo 41 y en todos los demás artículos que forman parte de lo que es el estudio del artículo 87 en la siguiente acción que ya no tomaremos, si es que se declara esta invalidez, lo otro tendrá que ser sobreseimiento necesariamente. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señora Ministra. Vamos a escuchar al señor Ministro Pardo Rebolledo, luego a la señora Ministra Sánchez Cordero. Creo que hay una determinación en la propuesta que hace la señora Ministra Luna Ramos. Señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Yo tengo una atenta sugerencia, no sé si con esto pudieran superarse las dificultades.

Aquí se introduce el estudio oficioso de la competencia del Congreso de la Unión para expedir esta ley general. Creo que aquí no sería necesario extender el estudio para sostener que no pueden legislar las Legislaturas locales en relación con los temas.

Creo que se podría plantear de la siguiente manera, decir: las legislaturas locales no podrán legislar respecto de los temas que vienen previstos en el artículo segundo transitorio de la reforma, porque ahí sí vienen, de manera expresa, estos temas en los que queda clarísimo que son exclusivos de la ley general y, creo que también en el asunto siguiente, como es un planteamiento concreto, habría necesidad de entrar al análisis, si esta afirmación que estamos haciendo en este primer asunto, es decir, sobre esa base analizaríamos el siguiente, es decir, si lo que regula en el siguiente asunto la ley, es contrario o no a lo que establece este segundo transitorio.

Me parece que, de esa manera, sin comprometer el estudio y el análisis en el presente asunto, dejamos abierta la posibilidad en el siguiente asunto donde viene planteado este punto expresamente, hacer el análisis sobre la base previamente establecida.

En fin, es una simple sugerencia, tal vez para poder concluir con la decisión de este punto, porque nos falta, incluso, la decisión del aspecto de la invalidez, por las razones que se proponen. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Yo, por el contrario, señor Ministro Presidente, para mí ni siquiera en suplencia es el marco constitucional de las coaliciones como un estudio previo o una cuestión previa al análisis del concepto de invalidez;

Eso es lo que yo veo, entonces, por eso estoy de acuerdo con el proyecto, pero no por la razón de suplencia sino por la razón de que es el marco constitucional de las coaliciones, y obviamente, posteriormente a esto, da esta cuestión previa, analizamos el concepto de invalidez. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señora Ministra Sánchez Cordero. Señor Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias, señor Ministro Presidente. Primero, creo que es una acción de inconstitucionalidad, no estamos teniendo que analizar una condición así particularísima del agravio específico, etcétera. Segundo, creo que tiene toda la razón la señora Ministra, si este análisis que ha planteado la señora Ministra, nos va a permitir el fundamento de la respuesta final, hagámoslo, si esto va a tener trascendencia o no en el asunto, pues esperemos a ver cuál es la votación, para que estamos adelantando sí se va a ver o no se va a ver.

Si en este momento, determinara una mayoría que tiene esta condición anulatoria o precisar, etcétera, entonces ya se verá que se hace en el otro asunto, pero creo que es la manera más simple, de verdad, de ir avanzando en estas condiciones.

Creo que tiene toda la razón, me dejó casi sin materia la señora Ministra Sánchez Cordero. Si la señora Ministra considera que al hacer el análisis de la fracción XXIX-U, del artículo 73, más el Segundo transitorio, es indispensable, pues ya veremos si estamos o no de acuerdo; en lo personal estoy de acuerdo con ese primero. En el proyecto, ella dijo qué cosas le iba a agregar o no, francamente, creo que podríamos votar así precisamente para avanzar en el asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias, señor Ministro Presidente. En el mismo sentido que los Ministros Sánchez Cordero y Cossío Díaz. Creo que no estamos en presencia de una suplencia de la queja, estamos en posibilidades de un estudio previo, que es como marco de referencia, la competencia. Pero, además, quiero agregar un asunto adicional, la señora Ministra ponente, oportunamente nos informó que iba a enviar un considerando alternativo para tratar con mayor amplitud este tema, con la idea que nos pusimos en estas primeras acciones, ir generando los criterios que después nos puedan servir en parte de los asuntos que vamos a tener que estar fallando en las próximas semanas.

De tal manera que me parece que no es suplencia, que es muy válido y pertinente, ya está el estudio, y creo además, que puede ser de mucha utilidad que, a partir de ahora, dependiendo de la votación –como bien dice el Ministro Cossío– sepamos sobre qué línea argumentativa y sobre qué sentido se van a elaborar en este tema de competencia de coaliciones, las acciones de inconstitucionalidad de entidades federativas en donde se trate específicamente este tema.

Por ello, estoy a favor del proyecto, y me parece pertinente que la señora Ministra lo haya incluido. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea. El asunto está suficientemente discutido, vamos a tomar una votación señor secretario, en relación en este apartado del considerando, exclusivamente el tema de competencia, está a favor o en contra de la propuesta que ha precisado la señora Ministra Luna Ramos, y respecto a la cual se fue bordando hasta llegar precisamente a esta concreción de propuesta de la señora Ministra.

Adelante.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con la propuesta.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Igual.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Estoy con la propuesta, me apartaría nada más de que sea marco regulatorio, si no yo quedaría por suplencia, pero estoy de acuerdo con lo demás.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Parcialmente con la propuesta, y en contra del último párrafo de la página seis y el principio de la siete.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Por la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto, con salvedades en cuanto a las consideraciones relacionadas con entidades federativas.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Igual que el señor Ministro Pardo, y con la incertidumbre de ver en el engrose si a pesar de que la ponente lo plantea como suplencia de la queja, y los señores Ministros que la apoyan, dicen que no es suplencia de la queja, veré como se resuelve eso.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Con la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con la propuesta, porque sólo es un marco referencial, no la razón de invalidez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: Con la propuesta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de nueve votos a favor de la propuesta en sus términos; hay voto parcial en contra del señor Ministro González Salas, y también voto en contra del párrafo último de la foja seis y parte inicial de la foja siete, con salvedades que expresan los señores Ministros Pardo Rebolledo y Aguilar Morales, incluso, reserva para, en su caso, realizar un voto, y la señora Ministra Luna Ramos con precisiones sobre suplencia de la deficiencia o marco regulatorio.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor secretario. **ESTÁ APROBADO CON ESE RESULTADO Y CON ESAS PRECISIONES QUE ADVIRTIERON LOS SEÑORES MINISTROS**, pero donde hay la coincidencia esencial en el tema que se trata en el último momento, marco regulatorio y suplencia, y en el tema suplencia la señora Ministra se va a apartar, también en su oportunidad, si estamos creando criterios de hacer esa definición, de sacar el tema suplencia de la queja de las acciones de inconstitucionalidad, como se ha venido haciendo, a partir de que todo se hace en beneficio de la constitucionalidad de la ley, y aquí no hay suplencia en tanto no hay partes.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Incluso le agrego, señor Ministro Presidente, si quieren una consideración en ese sentido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Una consideración en ese sentido para que ya se dilucide esta situación.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Hasta para hacer una tesis, incluso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a la consideración de la señora y señores Ministros el apartado correspondiente de este considerando vigésimo sexto, la validez constitucional del párrafo 13 del artículo 87 de la ley que estamos analizando.

Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Ya en esta parte, señor Ministro Presidente, como adelantaba hace un momento, estoy en contra de la propuesta, considero que no debe declararse la invalidez de esta disposición.

La medida prevista en esta norma impugnada, el artículo 87, párrafo 13, de la Ley General de Partido Políticos, está relacionada con la necesidad de garantizar la certeza de la manifestación de la voluntad ciudadana de respaldo a un cierto instituto político, para el efecto de que, como consecuencia de éste le sean asignadas las prerrogativas correspondientes.

Los beneficios referidos, las prerrogativas, se distribuyen conforme a diversos parámetros, entre los que se encuentra el relativo al respaldo o representatividad del instituto político frente al electoral.

En este sentido, es necesario conocer con claridad a qué equivale éste para la que la distribución correspondiente sea correcta y equitativa, lo que adquiere mayor importancia si se tiene presente que las prerrogativas, además, involucran el acceso a recursos públicos.

Por tanto, si no hay certeza en relación con el apoyo que correspondió al partido por parte de alguno o algunos de los ciudadanos que marcaron los espacios relativos a diversos partidos coaligados, me parece justificado, como lo señala el precepto, que el voto sólo cuente para el candidato postulado y no para los partidos, pues si así fuera, se correría el riesgo de construir un respaldo artificioso de incertidumbre a partir del cual se repartirían las prerrogativas.

Sobre la misma base se desestimaría lo dicho en la consulta en torno a que habría alternativas menos gravosas que la establecida en el texto impugnado, como distribuir equitativamente este tipo de sufragios entre los partidos coaligados, pues me parece que esto de desconocer el principio

de certeza que debe regir en la materia al presumir que un voto fue a favor de un partido, sin que haya medio alguno para corroborarlo, y a pesar que, como indiqué, la determinación que se adopte al respecto impactará en el destino de los recursos públicos.

Todo el proyecto gira en buena parte en garantizar la certeza de estos procesos. Así, cuando, por ejemplo, se discutió respecto, en este mismo asunto, en el considerando décimo cuarto, el método estadístico aleatorio para el recuento de la elección de senadores, se insistió en el proyecto que la utilización de un método estadístico aleatorio como sucedáneo del recuento individual, no garantiza una certeza absoluta acerca de los resultados reales de una votación y, por tanto, su uso infringe el principio de certeza en materia electoral.

Por tanto, —digo ahora— ante la mera posibilidad de que el método estadístico mantenga una probabilidad de error, deben invalidarse las porciones normativas que instituyen este mecanismo.

Por otra parte, la distribución de distribución proporcional impacta en el tema de recursos públicos y, en mi opinión, debe garantizarse la certeza en torno a su aplicación, como lo ha señalado el proyecto en múltiples ocasiones, y la señora Ministra ponente ha insistido en ello.

A mi juicio, esta previsión, la del artículo 87, párrafo 13, no vulnera el derecho al voto de los ciudadanos en tanto que su respaldo queda garantizado al contabilizarse el voto a favor del candidato; la idea de la representación es justamente asegurar que el número de votos que obtuvo un partido, conlleve una representación adecuada; es decir, equivalente; y en este

escenario, si no hay elementos para determinar con claridad a quién pertenece este sufragio, se corre el riesgo de que haya una sub y seguramente una sobrerrepresentación del partido a costa de este tipo de votos surgidos de meras presunciones, y por tanto, alejados de la necesaria certidumbre que se exige, inclusive a través de todo el proyecto.

Precisamente, con el argumento que se propone en el proyecto en el sentido de que la inconstitucionalidad del artículo combatido en la lógica medular de que su aplicación no reflejaría la voluntad de los electores e incidiría negativamente en la representatividad al interior del órgano legislativo, precisamente por ello, y al contrario, considero que la norma impugnada, al evitar la contabilidad de votos en un estado de incertidumbre sobre la verdadera intención del votante sobre el partido político al que se refería al momento de cruzar la boleta, es que debe considerarse constitucional, porque abona más a la certidumbre que debe envolver a un proceso electoral evitando contar votos por meras suposiciones y favoreciendo el otorgarle a un partido un voto que realmente no se garantiza que sea para él.

Una distribución discrecional de los votos emitidos por más de un partido conlleva al desconocimiento y manipulación de la intención del elector; por el contrario, el sistema desarrollado en el precepto impugnado permite que el voto cuente para la opción política, pero lo excluye de los otros temas –asignación de representación proporcional y prerrogativas– pues no arroja certeza respecto de a quién favorece en lo individual.

Así, con esta disposición, se garantiza la finalidad principal de los partidos políticos, acceder al ejercicio del poder público, y se asegura que las cuestiones colaterales a ésta se garanticen a partir de elementos objetivos y no meras suposiciones o

presunciones; y no podría establecerse que la cuestión prevista en el artículo combatido es la regla en los procesos, al contrario, debe entenderse que se trata de una excepción, pues lo ordinario es que las personas emitan su voto por un solo partido.

Lo cierto es que el retirar estos votos de la bolsa a partir de la cual se realizará el cómputo y asignación correspondiente no garantiza otra cosa más que esto se llevará a cabo con base en el apoyo real obtenido por cada partido en el proceso electoral, de forma que todos los institutos que tengan derecho a participar en ello lo harán en igualdad de condiciones.

Esto, porque distribuir indiscriminadamente los votos en los que no haya certeza de la voluntad del elector implicará beneficiar a los partidos coaligados en demérito de aquellos que, de manera individual o conjunta hayan obtenido un respaldo determinado, concreto y claro; y la solución propuesta además en el proyecto, prácticamente propone una norma distinta de la impugnada, constituyéndose en un ejercicio legislativo que no me convence, pues corresponde al legislador esa labor, como la propia Ministra nos ha señalado en la lectura de la presentación.

Por lo tanto, en este aspecto considero que el artículo es constitucional, que abona a la certeza en el proceso electoral y que con declararlo inconstitucional establecerá un sistema que por el contrario hace que la certeza se pierda y se distribuyan aleatoria o indiscriminadamente los votos a favor de partidos de los cuales no se sabe que realmente se haya votado. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Luis María Aguilar. Señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, señor Ministro Presidente. Estoy a favor del proyecto, me gustaría leer mi posicionamiento porque considero que hay un par de argumentos adicionales que se pudieran incorporar en el proyecto.

Para mí, el régimen legislativo por el que se decanta el legislador debe ser acorde a todos los principios constitucionales, entre ellos el de equidad, aplicable en materia electoral, desprendible de lo dispuesto por los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, según el cual el legislador debe disponer de las reglas que hagan que la competencia electoral se lleve a cabo en condiciones equitativas, que estructuralmente no otorgue ventajas indebidas en favor de uno y obstaculice a los otros.

Desde mi perspectiva, el legislador reguló las coaliciones de una forma incompatible con dicho principio de equidad, al cancelar la posibilidad de que los partidos coaligados obtengan el cómputo de los votos otorgados en común, como coalición, al final del proceso cuando ya han llevado a cabo una campaña de coalición para las elecciones de representación proporcional, pero sí permitiendo el cómputo de esa votación para la elección de candidatos por el principio de mayoría relativa, genera un esquema que impacta desproporcionalmente de manera desfavorable a una clase bien identificada de esos partidos coaligados, los que tengan la menor representación.

Como lo había mencionado, la norma entra en acción para impedir a los partidos coaligados cosechar lo que han sembrado para la asignación de representación proporcional y sólo les permite beneficiarse de su empresa común, para la asignación de representación por mayoría relativa; sin embargo, el impacto de

esta medida, aparentemente neutra no es idéntica para todos los partidos, los partidos menores recienten un costo mayor que el resentido por los que cuentan con mayor representación.

Así, los partidos políticos tendrán derecho a unir sus apoyos a favor de un candidato de mayoría relativa, que en caso de resultar vencedor accederá al cargo de representación popular, bajo este esquema, el vencedor obtiene los cargos sometidos a competencia y los vencidos no tienen nada, por tanto la coalición posicionará con mayor fuerza a quien obtenga mayores votos conforme a la regla de mayoría.

Sin embargo, ese esfuerzo de coalición, no reditúa el mismo beneficio para la asignación de curules por el principio de representación proporcional, los partidos coaligados, sólo podrán recolectar los votos que directa y exclusivamente se hayan otorgado a su favor, pero no podrán beneficiarse de aquellos votos otorgados en común, es decir, como opción política de coalición.

El éxito obtenido por la campaña de los partidos coaligados, que puede llevar a un ciudadano a otorgar un voto a todos o algunos de los partidos de coalición será declarado nulo y este costo es resentido de una forma desproporcional por los partidos con menor representación.

Los partidos con mayor representación por su posición mayoritaria, se beneficiarán del trabajo de campaña de coalición realizado por los partidos con menor representación, con mayores posibilidades de consolidar su posición mayoritaria, no así los partidos menores.

En efecto, ante este escenario, los votos declarados nulos por haber marcado más de un partido político, repercutirán marginalmente en los porcentajes totales de votación de los partidos mayores mientras que esas afectaciones marginales significan una pérdida de gran entidad para los partidos de menor representación.

Mi punto es que, cuando los ciudadanos decidan repartir su voto entre los partidos políticos coaligados, el costo de anulación de ese voto, impacta desproporcionalmente en los partidos pequeños, favoreciendo a los que obtengan el mayor apoyo por la regla de mayoría simple.

Así, la norma impugnada termina imponiendo un obstáculo a determinados partidos políticos para competir en los canales de participación política que deben mantenerse abiertos, pues los pone en una situación de desventaja frente a los partidos mayores, por lo que pueden considerar si compiten en igualdad de circunstancias. Sobre estas bases, considero que la norma impugnada es inconstitucional porque viola un principio objetivo del proceso democrático, a saber, la equidad,

Adicionalmente, como una segunda razón de inconstitucionalidad, considero que la norma impugnada es irregular por poner en entredicho el principio de seguridad jurídica, pues establece que un mismo voto sea parte válido y en otra nulo, lo que, desde mi perspectiva, genera incertidumbre, pues se trata de una misma voluntad de la persona unitaria que artificialmente se declara válida para la asignación de representación por mayoría simple y no para la asignación de representación proporcional.

Desde mi perspectiva, el legislador no puede manipular de forma libérrima la voluntad política de un ciudadano al grado de fragmentarla y sólo considerar válida aquella parte que estime conveniente y desechar aquella que no. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Expreso estar de acuerdo con esta segunda parte del proyecto en el que se declara la invalidez de la norma por violación al principio de representatividad electoral, contenida en los artículos 52, 53, 54 y 56, no sólo por las razones expuestas en el propio proyecto, sino por una serie de razonamientos que me hacen llegar, precisamente a esa conclusión.

El análisis general de las disposiciones constitucionales como de las leyes que lo desarrolla permite establecer la bases de un sistema, un sistema que, en lo general, debe ser homogéneo, congruente y lógico.

En esa medida, considerar aisladamente el artículo 87, supondría quizá, llegar a la conclusión de que forma parte de ese sistema; sin embargo, el análisis integral de todas las disposiciones que dan cohesión, sistema y cuerpo a todo este entramado electoral, permite advertir con una gran facilidad que el artículo 87 en su párrafo 13, es naturalmente expulsado de las otras consideraciones que regulan en muchos otros aspectos, todo el proceso electoral, simple y sencillamente como referencia particularizada de esta indisposición de la fracción examinada, con el resto del sistema que establece la forma de acceder a los cargos de elección popular, citaríá yo —como ya lo analizamos—

el artículo 15, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cito porque ahí se configuran una serie de conceptos que desarrollan el texto constitucional, particularmente dos fracciones de su artículo 54, en donde nos refieren los temas fundamentales de votación total emitida, considerada como la suma de todos los votos y la votación válida emitida, la que con claridad el propio artículo 15, en su punto primero, dice: que es la resultante de deducir a todos los votos depositados, los nulos y los que corresponden a candidatos no registrados.

El sistema, inmediatamente nos ofrece una primera forma para alcanzar la votación válida emitida, sin considerar un tema de coaliciones en donde se lleve un mismo candidato y se haya marcado dos veces o más un casillero; esto es, el propio artículo 15, en este primer punto, para establecer el concepto de votación válida emitida, no considera esta variable que sí establece el artículo 87, párrafo 13; esto es, no hay una consistencia entre la normatividad de este párrafo y el otro. Lo mismo sucede con el párrafo 2 del artículo 15, para establecer en términos del artículo 54, fracción III de la Constitución, el concepto “votación nacional emitida” que es la que resulta de deducir del total, la emitida para aquellos partidos que no alcanzaron el 3%, los de candidatos independientes y los nulos, no incluye de ninguna manera todos aquéllos que se alcanzan sobre la base de coalición con un candidato específico que haya sido marcado en dos o más casilleros; esto es, de entrada, podemos demostrar que el artículo 15, párrafos 1 y 2, que desarrolla el texto constitucional – como lo referí— en el artículo 54, fracciones II y III, considera sobre la base de la definición de conceptos, una serie de aspectos a deducir de las votaciones totales, que no incluye de ninguna manera ni vislumbran la posibilidad de que una coalición de estas circunstancias no pudiera sumar a cada uno de los

partidos para efecto de representación proporcional y prerrogativas, este concepto.

No sólo choca con esta disposición, hay otra que ya fue referida por la señora Ministra Luna Ramos, contenida en el artículo 311, párrafo 1, inciso c), en donde con claridad se establece cómo es que se debe alcanzar la suma de todos los votos a favor de dos o más partidos coaligados, sin incluir el tema en el que se hayan marcado dos o más casilleros, esto, nuevamente nos revela la existencia de un sistema en el que todo éste debe ser congruente, de suerte que cuando se participa del contenido del artículo 87, párrafo 13, empezamos a advertir una serie de inconsistencias que llevarían a contradicciones, en cierto momento, reprochables entre sí.

Hay más: El artículo 87, párrafo 14, esto es, el inmediato después del que aquí se cuestiona, perteneciente a la Ley General de Partidos Políticos, nos establece con toda claridad que cada partido coaligado presentará y registrará listas propias de candidatos a diputados y senadores de representación proporcional, esto es, los coaligados en ese sentido también presentan sus propias listas.

En esa medida, habría que consultar el primer enunciado del artículo 87 que dice: “Los partidos políticos nacionales podrán formar coaliciones para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como de senadores y de diputados, por el principio de mayoría relativa”. Concatenado con el párrafo 14: “Todos los partidos políticos podrán formar coaliciones para la determinación o para la elección de senadores y de diputados de mayoría relativa”. En todo caso, cada uno de ellos podrá presentar listas propias de candidatos a diputados y de senadores por el mismo principio.

Si unimos estas dos y las analizamos junto con el párrafo 13, en algunas de las posibilidades de coaliciones como totales, particularmente, tendríamos la dificultad de que cada partido, al estar coaligado en forma total, en todos aquellos casos en donde hubiera dos o más votaciones, no sumaría voto alguno; no obstante, que no puede ir con una lista uniforme para ambos.

En esa medida, creo que el sistema mismo se repele, en cuanto al contenido del artículo 87, párrafo 13, pues no coincide con la mecánica general establecida en el resto de las disposiciones que forman un sistema.

No sólo entonces, por las razones de violación al principio de representación electoral que ya se contienen en el propio proyecto, es que considero que en efecto esta disposición no cumple con los estándares de la democracia, y reduce injustificadamente el acceso a estas listas de representación proporcional, sólo sobre la base de la coalición.

Desde luego que esta circunstancia no sólo es vista desde una perspectiva, también tendríamos que considerar la razonabilidad a una disposición como la que aquí se analiza, cualquiera podría decirnos: ir en coalición con un candidato, que permite asegurar probablemente una ventaja, debe tener un costo; sin embargo, si el costo es que cada partido que lo propone, no obstante tener una individualidad, tiene que perder estos votos, sólo porque se asentó dos o más veces el casillero que corresponde al propio candidato que llevan todos ellos en coalición, supondría entonces un costo demasiado elevado y, en ese sentido, hasta irracional e injustificado sólo por participar en una fórmula de esa naturaleza.

En concreto, estoy convencido, no sólo por las razones ya dadas en el proyecto, sino por el análisis como sistema de toda esta composición que genera en amplio sentido lo que es un sistema de representación democrática, esta disposición choca con el resto de las disposiciones contenidas en ambas leyes, y en esa medida, creo, viola el principio de representación proporcional, contenida en los artículos 52, 53, 54 y 56 de la Constitución.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Sánchez Cordero, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias, señor Ministro Presidente. También comparto la propuesta que nos hace la señora Ministra, que debe declararse la invalidez.

Sin embargo, no sé si ella estaría de acuerdo en adicionar algunas de las razones que dieron tanto el señor Ministro Gutiérrez, como el señor Ministro Alberto Pérez Dayán. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Hay alguna participación? Señora Ministra Luna Ramos, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, señor Ministro Presidente. Desde luego, he escuchado con mucha atención, al parecer hay mayoría en sostener las razones del proyecto, como lo pide la señora Ministra, no tendría ningún inconveniente, incluso ya se lo había dicho en corto al señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, que desde luego analizaremos varias de las argumentaciones que hicieron tanto él, como el señor Ministro Alberto Pérez Dayán, y las agregaremos para darle uniformidad al proyecto, quizá no en su totalidad, pero sí tomaremos las más importantes, y mencionar, desde luego, respeto mucho el criterio del señor Ministro Luis María Aguilar, pero la interpretación que él mencionaba, es del proyecto original, del considerando original,

no es del proyecto alterno, esto ya no aparece en el proyecto alterno.

Nada más hacer la aclaración, porque sí parecía como que estaba insistiendo en eso, no, simplemente se está declarando la invalidez, no se está proponiendo ninguna interpretación. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Fernando Franco, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Ministro Presidente, muy brevemente. Para comentar que adicionalmente a algunas de las consideraciones que existen en el proyecto, yo sumaré otras que señalamos desde un voto particular el señor Ministro Zaldívar y su servidor, en relación a este tema, y adicionales a esas, otras en relación a este caso concreto.

En principio, estaré de acuerdo, por supuesto, con el sentido del nuevo proyecto que nos presenta la señora Ministra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Luna Ramos, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Señor Ministro Presidente, si fueran tan amables de hacérmelas llegar, incluso podríamos hacer un considerando muy completo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Construir toda la acción con la participación.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Zaldívar, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias, señor Ministro Presidente. Estoy en los mismos términos que el señor Ministro Franco. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perfecto. Entonces está ahí el ofrecimiento y la señora Ministra los recoge para incluirlos.

Tomamos votación, señor secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: También.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: También con el proyecto, con las modificaciones aceptadas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En este punto concreto, con el proyecto, y reservándome, en su caso; por supuesto, le haremos llegar a la señora Ministra las consideraciones, pero si ella estima que no hay que incluir una, me reservaré el derecho de hacer voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En los mismos términos.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: En contra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: A favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: Igual.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de nueve votos a favor de la propuesta modificada del proyecto, con

anuncio de reserva, en su caso, para formular voto concurrente de los señores Ministros Franco González Salas y Zaldívar Lelo de Larrea; y voto en contra del señor Ministro Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: SUFICIENTE EL RESULTADO PARA APROBARLO.

Señoras y señores Ministros, éste era el tema que había quedado encorchetado y ha quedado ya resuelto.

Vamos a ir a un receso por diez minutos.

Quiero señalarles que, en relación con este asunto voy a pedir que quede el asunto en lista para el día de mañana, en tanto que queda nada más un voto pendiente, en términos del acuerdo correspondiente del siete de mayo de dos mil ocho, frente a la ausencia del señor Ministro Valls, que estará aquí el día de mañana, y les corresponderá votarlo, que es el único tema que hace falta de un pronunciamiento.

Vamos a tomar también el día de mañana las ratificaciones de intenciones de voto para cubrir la formalidad, y los efectos de las invalideces decretadas, o de los efectos que están propuestos en el proyecto con los ajustes que ya ahora pueden hacerse, y también la propuesta de puntos resolutiveos que alojen ya los términos precisos de las decisiones tomadas para tener por concluido totalmente este asunto el día de mañana.

De todas maneras, de los cuarenta y ocho considerandos están resueltos cuarenta y seis, con intenciones de voto, pero ya han sido resueltos, la formalidad la tendrán el día de mañana; vamos a un receso por diez minutos para continuar con el asunto siguiente, que le vamos a pedir a la señora Ministra se haga cargo, ¿de acuerdo?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, señor Ministro Presidente, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Vamos a un receso.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:05 HORAS)

(SE REINICIÓ LA SESIÓN A LAS 13:25 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Vamos a continuar. De cuenta, señor secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a las

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 23/2014 Y SUS ACUMULADAS 24/2014, 25/2014, 27/2014 Y 29/2014, PROMOVIDAS POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA, DIVERSOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, EL PARTIDO DEL TRABAJO, EL PARTIDO NUEVA ALIANZA Y EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

Bajo la ponencia del señor Ministro Valls Hernández y conforme a los puntos resolutivos que propone:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD Y SUS ACUMULADAS.

SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 23, PÁRRAFO 1, INCISO F), 43, 44, 46, 47, 48, 85, PÁRRAFO 4 Y 88, PÁRRAFOS 5 Y 6, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, EXPEDIDA MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTITRÉS DE MAYO DE DOS MIL CATORCE, DE ACUERDO CON LOS INCISOS B), C) Y D) DEL CONSIDERANDO CUARTO DE ESTA SENTENCIA.

TERCERO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 87, PÁRRAFO 13, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, EXPEDIDA MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTITRÉS DE MAYO DE DOS MIL CATORCE, CONFORME AL INCISO A) DEL CONSIDERANDO CUARTO DE ESTA RESOLUCIÓN.

CUARTO. LA INVALIDEZ DECRETADA SURTIRÁ EFECTOS EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO QUINTO DE ESTA EJECUTORIA.

QUINTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor secretario. Tiene la palabra la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, quien se hace cargo el día de hoy de esta propuesta.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Muchas gracias, señor Ministro Presidente. Como lo ha señalado el señor secretario en el asunto con el que se acaba de dar cuenta, estamos sometiendo a la consideración de este Pleno, la acción de inconstitucionalidad 23/2014 y sus acumuladas 24/2014, 25/2014, 27/2014 Y 29/2014.

Fueron presentados en diversos artículos, más o menos en fechas similares, tanto por el Partido Verde Ecologista, por diversos Diputados de la Legislatura de la Cámara de Diputados, el Congreso de la Unión, el Partido del Trabajo, Partido Nueva Alianza, y el Partido Movimiento Ciudadano, seguidos los trámites correspondientes, la acción de inconstitucionalidad fue admitida, se pidieron los informes respectivos a las autoridades demandadas, se hizo el trámite respectivo a la acumulación de estas acciones de inconstitucionalidad y en su momento se cerró la instrucción respectiva.

Ahora se somete a consideración el proyecto elaborado bajo la ponencia del señor Ministro Sergio A. Valls Hernández, que con mucho gusto hago mía en estos momentos; y, no sé si quisiera que fuéramos señor Ministro Presidente, viendo cada uno de los considerandos relativos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Lo somete a la consideración de la señora y de los señores Ministros, los primeros tres considerandos, en relación con los temas procesales: primero, competencia; segundo, oportunidad; tercero, legitimación.

Si no hay observaciones, les consulto si se aprueban en forma económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁ APROBADO,** señor secretario, tomamos nota; y estamos situados en el considerando cuarto, señora Ministra Luna Ramos, relativo al estudio de fondo.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, señor Ministro Presidente. Debo mencionarle que entrábamos directo al estudio de fondo, justamente porque no había causales de improcedencia que hubiera necesidad de analizar; sin embargo, como se está combatiendo en esta acción de inconstitucionalidad también el artículo 87, párrafo 13, de la Ley General de Partidos Políticos, que fue reclamada de idéntica manera en la acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas que acabamos de terminar su discusión, que no todavía de resolver totalmente, en la que se está declarando cuando menos de manera provisional todavía, porque no tenemos la votación, la invalidez justamente de este mismo artículo 87, párrafo 13, de la Ley General de Partidos Políticos.

La propuesta en este proyecto sería ahora: someter a la consideración de la señora y los señores Ministros el sobreseimiento de éste artículo y éste párrafo, con fundamento en el artículo 65, en relación con las fracciones IV y V del artículo 19, de la Ley Reglamentaria, de las fracción I y II, del artículo 105 de la Constitución Federal al haber sido materia de la ejecutoria dictada en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas que, como ustedes saben, acabamos de resolver, en

la que se está planteando declarar su invalidez, señor Ministro Presidente.

Aquí sería un considerando cuarto, y recorreríamos el del estudio.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se recorrería como un considerando en relación con las causas de improcedencia.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Así es, las causas de improcedencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, reitero, señora Ministra, si me permite, la estrategia de debate para este asunto, y los que siguen, en función de lo que hemos decidido a título de la intensión de voto en las acciones de inconstitucionalidad, la principal y sus acumuladas, que en el primer segmento de esta sesión del día de hoy, hemos casi concluido, porque como señalamos nos queda solamente un considerando, un tema por dilucidar, ya hay intensiones de voto en relación con ellas, que ya pueden o están impactando en el desarrollo de los demás proyectos, sobre todo en las acciones locales; pero en éste y en otros habrá de impactar, y ya estamos viendo ahora que ya es un primer impacto, y bien lo ha dicho la señora Ministra ponente, no hay definitividad, en tanto que la votación formal que resuelve el antecedente que impactaría a este considerando novedoso, de alguna causa de improcedencia, lo estamos estructurando en esta estrategia para ir avanzando y no esperarnos al día de mañana, siquiera, sino seguir con el análisis, y ya después hacer la adecuación formal, estrictamente formal, tomar las votaciones o ratificar las votaciones ya emitidas el día de hoy en la mañana, y probablemente en ésta, dejarlo en situación solamente de votación formal.

Gracias, señora Ministra Luna Ramos. Está a la consideración de la señora y señores Ministros, la propuesta que hace la señora Ministra Luna Ramos, en este considerando novedoso, relativo a la improcedencia, en cuanto alude al artículo 87, párrafo 13, de la Ley General de Partidos Políticos. Esto hay un impacto, precisamente en aquella votación, ya decidida, y solamente para efectos formales, les consulto, si no hay alguna objeción u observación, si se aprueba en forma económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁ APROBADO, COMO INTENSIÓN DE VOTO, ESTE CONSIDERANDO.**

Continuamos, señora Ministra Luna Ramos, en la adecuación, ¿verdad? de lo que sería ahora el considerando quinto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Así es, señor Ministro Presidente. Sí, este sería el considerando quinto, que en realidad se está refiriendo al análisis de todos los artículos que son impugnados, intercalaríamos nada más ese considerando cuarto, que antes no había, porque no existían causales de improcedencia.

En el primer punto que se analiza en este considerando, debo mencionar que el proyecto está estableciendo como inicio del proyecto, como preámbulo, el análisis del artículo 73, fracción XXIX, inciso U), de la Constitución, así como el segundo transitorio, al que habíamos hecho referencia, esto se dejaría, entiendo que porque la mayoría así lo estableció, incluso en la discusión del asunto anterior, como marco referencial, y aun cuando esto era para entrar al estudio del artículo 87, quizás debiera conservarse como marco constitucional, para el análisis de los subsecuentes. En esta parte me apartaría, pero creo que es el criterio mayoritario que se haga esto; entonces entraríamos

ya de lleno al análisis de artículo 23, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos; a los artículos 43, 44, 46, 47 y 48 de la misma Ley General de Partidos Políticos.

Se analiza este artículo, estudiando, en primer lugar, el artículo 41, base I, penúltimo párrafo, y 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución, y la propuesta es que el artículo impugnado exige que la decisión de formar coaliciones, frentes y fusiones, sea aprobada por el órgano de dirección nacional que establezca es estatuto de cada uno de los partidos, lo que resulta razonable, según la propuesta del proyecto, dada la relevancia de celebrar un convenio por virtud del cual el partido se asocia para intervenir en el proceso electoral, bajo alguna de las modalidades señaladas, condicionando los derechos político-electorales de sus militantes, no pudiendo ser otro, sino el órgano de dirección nacional, una máxima autoridad dentro del partido, el que adopte tal decisión, de acuerdo con los intereses y estrategias del propio instituto; de tal manera que se está proponiendo la validez de estos artículos que establecen el sistema.

Es todo, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A la consideración de la señora y de los señores Ministros. Si no hay alguna objeción, consulto si se aprueba en forma económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁ APROBADO.**

Continuamos, señora Ministra, por favor.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, señor Ministro Presidente. Respecto del artículo 43 de la Ley General de Partidos Políticos, el precepto combatido está previendo los órganos internos con los que como mínimo debe contar un

partido político; la existencia de cada uno de estos órganos, garantiza el adecuado funcionamiento de los partidos en orden a la consecución de los fines que se les imponen, en términos del artículo 41, base I, segundo párrafo constitucional, así como los derechos de sus militantes. En este sentido, al interior de un partido, es razonable –vuelve a decir el proyecto– que se requiera un órgano máximo de decisión representativo de todos sus militantes, así como un órgano que ejecute sus determinaciones, un órgano que administre su patrimonio para lograr un uso eficiente de los recursos que se le asignan y rinda cuentas al respecto, a efecto de transparentar el ejercicio de los mismos de cara a los militantes y a la sociedad en general; un órgano que asegure la implementación de los procedimientos de democracia interna que resguarden los derechos y permitan la participación efectiva de sus militantes; un órgano que resuelva conflictos internos, con apego al debido proceso; un órgano que garantice la transparencia y el acceso a las informaciones de los militantes y ciudadanos, como presupuesto para el ejercicio de los derechos político-electorales de estos últimos; un órgano que prepare y capacite a militantes y dirigentes, a fin de que conozcan sus derechos y obligaciones como miembros de un partido y contribuyan al logro de los fines y la defensa de los intereses del mismo y, comités en las entidades federativas, que ejecuten a nivel local las determinaciones del partido, lo anterior, no impide que los institutos políticos creen órganos diversos a los entes señalados o los regulen del modo que estimen conveniente, estableciendo, por ejemplo, el número de integrantes en cada caso, su duración en el cargo, las atribuciones en específico que le serán conferidas de acuerdo con su naturaleza, con lo cual no se interfiere indebidamente en su vida interna, por tanto, se está proponiendo la validez de este artículo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A la consideración de la señora y señores Ministros. Señor Ministro Arturo Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias, señor Ministro Presidente. Estoy de acuerdo con el proyecto, solamente creo que debería matizarse el primer párrafo de la página ciento siete, en la cual se dice que no puede ser otro sino el órgano de dirección nacional como autoridad dentro del partido, el que adopte tal decisión, de acuerdo con los intereses y estrategias del propio instituto, porque podría haber eventualmente otra solución, la cual tendríamos que analizar en sus términos, por ejemplo, que se decidiera que las coaliciones locales fueran decididas por los órganos estatales del partido, etcétera; creo que habría simplemente matizar esa afirmación, desde mi perspectiva. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Zaldívar. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Muy de cerca de lo que ha dicho el señor Ministro Zaldívar, sólo que yo lo ubico en el primer párrafo de la hoja ciento nueve, en donde este Tribunal Pleno parecería autorizar o reconocer la posibilidad de que los institutos políticos creen órganos diversos a los ya señalados, en donde se establezcan, entre otras cosas, sus atribuciones, y lo digo porque, desde luego, el criterio que se deduce de la Ley General de Partidos Políticos es la existencia de una asamblea u órgano equivalente, comité nacional o local u órgano equivalente, es éste el órgano equivalente, el que podría tener la denominación específica, pero desde luego, no pudiera pensarse en que además de estos, pudiera crearse un órgano que pudiera tener las atribuciones que el propio partido considerara; me parece, entonces, que la Ley

General de Partidos Políticos establece estas formas de organización obligatorias, y el tema de los nombres y sus integraciones, desde luego, que queda absolutamente a cargo del ingenio y necesidades de cada instituto político, más esto no me haría suponer que estén en la posibilidad de establecer atribuciones en específico, como lo pudieran creer, son las disposiciones del artículo 43, las que ya les dan estas iniciales atribuciones, las que restan, desde luego, quedan a su alcance, pero por lo pronto, las que se encuentran en los incisos a) y b), me parece que son irrenunciables, de suerte que no sé si la expresión contenida en el párrafo a que me refiero, terminaría por dar una habilitación, sin importar cuál pueda ser el nuevo órgano, se le entregaran cualquier tipo de atribuciones diferentes a las que aquí están, me parece que este párrafo, o bien puede prescindirse, o en todo caso, establecer que esto siempre en la inteligencia de que es en respeto de las competencias que ya se otorgan desde la propia disposición cuestionada. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Pérez Dayán. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, señor Ministro Presidente. Se está diciendo que son los órganos mínimos que pudieran establecerse sin perjuicio dice: “Lo anterior no impide que los institutos políticos creen órganos diversos a los antes señalados o los regulen del modo que estimen convenientes estableciendo, por ejemplo, el número de integrantes en cada órgano, su duración en el cargo, las atribuciones en específico que les serán conferidas de acuerdo con su naturaleza, con lo cual no se interfiere en la vida interna indebidamente” entonces, se está estableciendo esto como mínimo nada más.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea entiendo que no está en contra que lo único que quería es que se matizara.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, para la aclaración.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias, señor Ministro Presidente. Pero no esa parte señora Ministra Luna Ramos, gracias, sino en la pagina ciento siete, donde se dice que el artículo toma como decisión que sea la Dirección Nacional, el único matiz que yo quisiera que se pusiera es que pudiera haber otra opción legislativa y no necesariamente tiene que ser ésta. Nada más como un matiz, pero si no, lo haría en un voto concurrente. Yo estoy de acuerdo. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Zaldívar. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, señor Ministro Presidente. Cómo no, gracias señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Porque no era la misma parte a la que aludía.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: No, eran partes distintas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Me parece que la observación quizá vendría más a mi intervención. Quisiera sólo leer el artículo 43 y en este sentido,

me parece, que la norma es categórica: a) Una asamblea u órgano equivalente, –y dice cómo se integra– integrado con representantes de todas las entidades federativas en el caso de partidos políticos nacionales, o de los municipios en el caso de partidos políticos locales, la cual será la máxima autoridad del partido y tendrá facultades deliberativas. b) Un comité nacional o local u órgano equivalente, para los partidos políticos, según corresponda, que será el representante del partido, con facultades ejecutivas, de supervisión y, en su caso, de autorización en las decisiones de las demás instancias partidistas.”

Sobre de esa base, me parece que aquí están ya muy acotadas estas atribuciones, por ello es que no sé hasta dónde este párrafo al que yo me referí parecería liberar la posibilidad de que en esa facultad creativa, pudieran establecerse —como aquí se dice— atribuciones en específico, supongo serán diversas a las señaladas en la ley. Es lo único que quería resaltar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Luna Ramos, si le parece se inscribe en la misma cuestión de lineamientos mínimos a seguir en la autorregulación prácticamente.

Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, señor Ministro Presidente. Sí, está bien si quieren en ese sentido lo tendríamos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y que se analice de todas maneras el párrafo por la señora Ministra Luna Ramos.

Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Sólo eran diversas a las ya establecidas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con esas precisiones sugeridas por los Ministros Zaldívar y Pérez Dayán, consulto si hay alguna objeción en cuanto a la determinación de fondo, si se aprueba en forma económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁ APROBADO.**

Tomamos nota, señor secretario.

Continuamos, señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, señor Ministro Presidente. Estamos en el artículo 44 de la Ley General de Partidos Políticos. Primero se está estableciendo en el proyecto qué es lo que dice y se analiza su contenido estableciendo la invalidez.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Tengo que es el artículo 43. Lo que pasa es que algunos de los temas que estaba refiriendo el señor Ministro Pérez Dayán inciden en los dos puntos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Bueno, pero la contestación del artículo 43 es la que ya estaba dada en relación con los órganos que integran los partidos políticos.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Sí, lo que pasa es que lo que habíamos votado era el anterior, el artículo 23.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Ah, no el artículo 23 estuvo votado antes, ¿no?

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Es que hay dos puntos del artículo 23.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es el artículo 23, párrafo 1, inciso f).

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: El artículo 23, párrafo 1, inciso f) y vienen otros.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Ése se votó primero.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Sí.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Y luego ¿el artículo 43 de órganos internos? Ése es donde se aceptan las sugerencias que se habían hecho y ahora viene el artículo 44, el relativo a los procedimientos internos, dice: “El artículo impugnado contempla lineamientos mínimos que deben regir los procedimientos de democracia intrapartidista, para la conformación de los órganos internos de los partidos y la postulación de candidatos de elección popular, entre los que se encuentran la publicación de una convocatoria, en la que se fijen de manera clara y transparente las reglas a que se sujetarán los procesos de selección y el registro de precandidatos y candidatos para elegibilidad deberá ser verificada. Lo anterior, con el objeto de garantizar la participación efectiva y el pleno ejercicio de los derechos de los militantes del partido, así como el cumplimiento de los fines constitucionales propios de los institutos políticos.”

Esto constituye un límite razonable —también propone el proyecto— a la autoorganización y autorregulación de los partidos, pues se trata de reglas básicas necesarias para alcanzar los propósitos antes mencionados que, además, no resultan excesivas, pues permiten a los institutos desarrollar con amplia libertad su contenido”; y sobre esta base se está declarando la validez también de este artículo, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A su consideración. Si no hay objeciones. **(VOTACIÓN FAVORABLE). SE APRUEBA EN FORMA ECONÓMICA.**

Adelante, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Ahora estaríamos en el numeral 4 señalado en el proyecto, respecto de los artículos 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos.

Los preceptos combatidos exigen el establecimiento de procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias, prevén reglas básicas de integración y funcionamiento del órgano responsable de impartir justicia interna, así como garantías mínimas en el desarrollo de los procedimientos respectivos.

Lo primero obedece a la necesidad de contar con un sistema completo y eficiente de justicia intrapartidaria, que resuelva de manera autosuficiente todo tipo de conflictos internos en beneficio de la unidad del partido y de sus militantes, de modo que se reduzca la necesidad de la intervención del Estado, a través de sus autoridades electorales.

Lo segundo atiende al deber de garantizar el debido proceso en los diferentes medios de justicia intrapartidaria, salvaguardando con ellos los derechos de los militantes y el cumplimiento de los fines constitucionales del partido como organización de ciudadanos que permite el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

En este sentido, los preceptos que se impugnan no sólo son razonables, sino que fortalecen la autonomía de los partidos políticos. Ésta es la propuesta del proyecto para la declaración de validez de los artículos 46, 47 y 48.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A su consideración, artículos 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos. Señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias, señor Ministro Presidente, estoy parcialmente a favor.

En mi opinión, la obligación de incluir mecanismos alternativos de solución de controversias que prevé el artículo 46, en sus párrafos 1 y 3, me parece que es una intromisión excesiva en la vida interna de los partidos en que advierto una finalidad constitucional que lo justifique, puesto que no constituye una garantía adicional o más proteccionista de los derechos de los militantes, ya que se prevé adicionalmente a los sistemas de justicia intrapartidaria; aunque pudiera considerarse una medida útil, creo que esto debería quedar en manos de los partidos políticos la conveniencia o no de su adopción, y también estimo que no es obstáculo para esto lo previsto en el artículo 17 constitucional, en el sentido de que las leyes establecerán mecanismos alternativos de solución de controversias, en tanto que este precepto se refiere a mecanismos alternativos a la

justicia impartida por el Estado, supuesto que no se actualiza en el caso de la justicia intrapartidaria, la cual, por sí ya es una forma de autocomposición de los propios partidos políticos.

Toda vez que no advierto la finalidad constitucional que justifique, como obligación, establecer mecanismos alternativos de solución, me parece que la medida no es razonable, y en este punto, votaré en contra. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: A usted, señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Desde luego esta participación motiva a una intensa reflexión, sin embargo, no sé qué tanto abonaría a despejar esta duda el considerar que el hecho de que se pudieran establecer en los estatutos medios alternativos de solución, independientemente del valor y profundidad que pueda tener la objeción que formula el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, el anotar que estos deberán ser de acuerdo con la propia ley de sujeción voluntaria, esto es, todo aquel que no considere necesario participar en un mecanismo o un medio alternativo de solución en una controversia no lo haría, por el contrario, me parece que el sistema en la tendencia, en este momento, para la resolución de disputas participa siempre de encontrar fórmulas alternativas que pudieran evitar la continuidad de los litigios y la judicialización de la vida interna de los partidos y, en ese sentido, por lo menos me parece que el mero hecho de generar la opción de sujeción voluntaria, cumpliría con las dos finalidades: dar a todos aquellos que considere necesario un medio alternativo de solución en una controversia, y para quienes no lo consideren

así, poder tener acceso a los medios de defensa establecidos legalmente.

Es por ello que es cierta la reflexión que hace el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, pero no sé qué tanto pudiera atenuarse bajo la consideración de este gran principio que se llama “la sujeción voluntaria”, y obligaría a que todo aquel que se vea involucrado en una de estas conflictivas, hubiera necesariamente que agotar estos medios alternativos de solución de controversias. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Pérez Dayán. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, señor Ministro Presidente. Si nosotros vemos cuál es la estructura del artículo 46 que estamos analizando, es que la Ley General de Partidos Políticos, de alguna manera lo que está tratando, es de dar lineamientos, para que los partidos cuando tengan alguna diferencia tengan los medios para dirimirla.

En la primera parte está estableciendo, que deben tener de tener estos procedimientos de justicia interpartidaria que incluyan los mecanismos alternativos de solución, lo establece desde el párrafo 1.

En el párrafo 2 está diciendo, que el medio de solución interpartidista, debe de ser colegiado, debe establecerse con antelación; es decir, como para dar garantías que la resolución no sea emitida por un órgano colegiado o un órgano unitario que se improvise para exclusivamente resolver un solo asunto o algo así. Entonces, está dando lineamientos para dar de alguna manera la certeza de que la resolución de estas controversias va a ser lo más imparcial posible, y está estableciendo en el punto

tres –a lo que se refería el señor Ministro Zaldívar– que es precisamente la otra posibilidad, la solución a través de medios alternativos.

Ahora, estos medios alternativos están considerados desde el punto primero, pero, como bien lo decía el señor Ministro Pérez Dayán, aquí, no hay la obligación de sujetarse a ello, sino simple y sencillamente, puedes estar a lo resuelto por un órgano de decisión interno, con esta regulación y con estas bases para que puedan decidir, y, además, si tú lo quieres, puedes acudir a otros medios de resolución de controversia, que evidentemente no son obligatorios, entonces, al estar, de alguna manera, determinado a la autonomía de la voluntad, me parece que al final de cuentas, están dando la posibilidad de que esa solución se haga, o bien, por los propios órganos internos, o bien, por un órgano diferente al que evidentemente tendrá que estar sometido, siempre y cuando su voluntad así lo determine.

Por esa razón, creo, en mi opinión y lo digo con el mayor de los respetos, me parece que el artículo es constitucional y, por tanto, debiera declararse su validez. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señora Ministra Luna Ramos. Señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias, señor Ministro Presidente. Simplemente para fijar cuál es mi punto y, que ya se pueda someter a votación. Mi punto no es que sea voluntario para los integrantes o miembros del partido, someterse o no a estos procedimientos alternativos, sino que es obligatorio para los partidos políticos establecer estos medios alternativos, esa es mi objeción al artículo, no que sean voluntarios para los integrantes de los partidos políticos, esto me

parece bien, sería todavía mayor la vulneración si se les obligara a someterse; pero, de acuerdo con la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos tienen que establecer esta figura, y en mi opinión, respetando la opinión en contrario, me parece que es una intromisión en la vida interna de los partidos, y que no hay razonabilidad en su establecimiento; por ello, votaré por la invalidez de esta porción. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea. ¿Alguna otra intervención? Tomamos votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En los términos que se expresó el Ministro Zaldívar, en contra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Parcialmente en contra, por la invalidez del artículo 46, en sus numerales 1 y 3.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En los términos del Ministro Cossío y Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de diez votos por lo que se refiere al reconocimiento de validez de los artículos 47 y 48 de la ley impugnada y, mayoría de siete votos por lo que se refiere al reconocimiento de validez del artículo 46, con el voto en contra de los señores Ministros Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea y Sánchez Cordero.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: SUFICIENTE PARA APROBARLO EN ESOS TÉRMINOS.

Continuamos, por favor.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, señor Ministro Presidente. En el artículo 88, el Partido del Trabajo dice que vulnera la autonomía partidaria, la libertad de asociación política, la libertad de las partes en un convenio de coaliciones y la libertad de participación en el proceso electoral.

En el proyecto que se somete a la consideración de la señora y los señores Ministros se determina que el artículo acata en su literalidad el mandato constitucional, reproduciendo la definición de coaliciones parciales y coaliciones flexibles, que se establecen en el artículo segundo transitorio, del decreto de reformas a la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial el diez de febrero de dos mil catorce, resultando evidente, en este sentido, que no puede contravenir la Constitución.

A mayor abundamiento, el artículo 41, base I, primer párrafo de la Constitución, se desprende que otorga un amplio margen de libertad de configuración al legislador ordinario para regular las formas específicas de intervención de los partidos políticos en los procesos electorales, entre ellas, las coaliciones.

Al respecto, se contemplaron tres modalidades de coalición: total, parcial y flexible; estas dos últimas en función de un porcentaje mínimo de candidaturas en un mismo proceso electoral, federal o local, bajo una misma plataforma. Esto constituye un límite razonable a la libertad de asociaciones político-electorales de que gozan los partidos políticos, pues se trata del establecimiento de mínimos, dependiendo el grado de participación que quieran tener en el proceso electoral, bajo la figura de las coaliciones, pudiendo pactar en el convenio respectivo porcentajes diversos, siempre y cuando respeten tales mínimos.

Lo único que no se permite es la formación de coaliciones con un porcentaje de candidaturas menor al 25%, pues ello busca evitar la pulverización de las coaliciones, así como dificultades en el manejo electoral; de lo contrario, se desnaturalizaría la figura, impidiendo la realización de los fines derivados de una plataforma en común.

Con esto se establece la validez del artículo, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Obedece a precedentes de este Alto Tribunal, ¿verdad?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Así, es.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a la consideración de la señora y de los señores Ministros. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias, señor Ministro Presidente. Estoy de acuerdo con este punto, creo que el análisis de razonabilidad sobra, dada la interpretación que hicimos del artículo segundo transitorio. Yo pediría a la señora Ministra, si lo pudiera eliminar, nada más, creo que no agrega, nadie más está haciendo “a mayor abundamiento”. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra, ¿estaría de acuerdo?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, si todos quieren que se elimine, no tengo inconveniente, señor Ministro Presidente, finalmente se está haciendo a mayor abundamiento, no es la razón toral; la razón sería la otra y ésta se dejaría.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Exacto, ese sería y creo que la fuerza sería, creo que es “a mayor abundamiento”.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Muy bien, se eliminaría, entonces.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De acuerdo. Como no hay alguna objeción, les consulto si se aprueba en forma económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁ APROBADO.**

Continuamos, por favor.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: El siguiente artículo es el 85, párrafo 4, de la Ley General de Partidos Políticos, en el que se impugnan los principios de elecciones libres y equidad en la

contienda, así como libertad, asociación político-electoral al inferir a los partidos de reciente creación formar coaliciones, frentes y fusiones, en la primera elección en la que participe.

En el proyecto se propone: Primero, que, por una lado, el legislador federal acate en su literalidad el mandato constitucional reproduciendo la prohibición que se establece respecto de coaliciones en el punto 5 del inciso f) de la fracción I del artículo segundo transitorio del decreto de reformas a la Constitución, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de febrero del catorce; y por otro, extiende dicha prohibición respecto de frentes y fusiones en ejercicio de la facultad que le otorga el inciso a) de la citada fracción para establecer las normas, plazos y requisitos para la intervención de los partidos en los procesos electorales, federales y locales, en concordancia con lo dispuesto en los artículo 41, base I, primer párrafo, y 73, fracción XXX-U, de la Constitución, resultando evidente en este sentido que no puede contravenir la Norma Fundamental.

Con independencia de lo anterior, y como se ha referido el artículo 41, base I, párrafo primero, de la Constitución, otorga un amplio margen de libertad de configuración al legislador para regular las formas específicas de intervención de los partidos políticos en los procesos electorales.

La prohibición de formar coaliciones, frentes y fusiones para aquellos partidos políticos que por primera vez participen en un proceso electoral, es razonable –dice el proyecto-, pues si bien el nuevo partido ya cumplió con los requisitos que le permitieron superar su condición de agrupación política, todavía debe demostrar en la realidad política y en la confrontación electoral que al alcanzar al menos la votación legal mínima representa efectivamente una corriente democrática importante, para lo cual

se requiere que en esa primera elección participe solo, pues de lo contrario no podría determinarse su representatividad efectiva; esto es, tal condición no trasgrede el precepto constitucional ni atenta contra el pluralismo político que debe existir en todo sistema democrático, dado que éste se refiere precisamente a que existan tantos partidos políticos como representatividad detente, y por tanto, logren el acceso de los ciudadanos al poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen.

Éstas serían las razones fundamentales por las que se está declarando la validez de este artículo, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A la consideración de la señora y de los señores Ministros. Si no hay observaciones, consulto si se aprueba en forma económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁ APROBADO.**

Señora Ministra Luna Ramos, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Señor Ministro Presidente, éste es el último tema a tratar y nada más mencionar que el resolutiveo tercero se estaría eliminando, porque antes estaba relacionado con la inconstitucionalidad del artículo 87, párrafo 3, de la Ley General de Partidos Políticos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De acuerdo.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Y se cambiaría por uno de sobresee.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Correcto. Se haría la revisión ya formal de los considerandos, el otorgamiento que se ha

hecho; quedarían pendientes, de todas maneras, para el día de mañana, el capítulo correspondiente a los efectos, a la nueva propuesta de puntos decisorios y a la votación de los mismos, en función de que ha sido impactada –como lo decíamos desde un principio– precisamente por lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas.

QUEDA EN LISTA, SOLAMENTE PARA VOTACIONES, EL DÍA DE MAÑANA.

Continuamos, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**ACCIÓN DE
INCONSTITUCIONALIDAD 50/2014.
PROMOVIDA POR EL PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Pérez Dayán y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE PERO INFUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor secretario. Tiene la palabra el señor Ministro ponente Alberto Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Como es de su conocimiento, esta acción de inconstitucionalidad 50/2014 fue promovida por el partido de la Revolución Democrática, en donde demanda la invalidez del Decreto por el que se reforman los artículos 7, fracciones VII y XIV; 9, fracción VII, 10, primer párrafo y fracciones I y II; 11, fracción I, y 16 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de junio de dos mil catorce.

Los temas a tratar, tal cual se han venido desarrollando en el sistema adoptado por este Tribunal Pleno, simplemente es determinar si la redacción actual de este artículo es o no violatoria de la Constitución al haber eliminado de la redacción el término “orientar”, a cargo de los ministros de culto.

Es ése el panorama general, señor Ministro Presidente, desde luego que antes que llegar a ello se tendrán que analizar los aspectos procesales, y he estado simplemente narrando el fondo del asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro ponente. Someto a la consideración de las señoras y de los señores Ministros, los temas procesales alojados en los considerandos, primero, la competencia; segundo, la oportunidad; tercero, la legitimación activa. ¿Hay alguna observación? Si no la hay, les consulto si se aprueba en forma económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁN APROBADOS.**

También como intenciones de voto, el considerando cuarto, causas de improcedencia. A la consideración de ustedes. Si no hay alguna observación, también la misma consulta de si se aprueba en forma económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE). APROBADO.**

El planteamiento que hace a la precisión de la litis alojada en el considerando quinto. ¿Alguna observación? Si no la hay, se consulta si se aprueba en votación económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁ APROBADO.**

Estamos situados en el considerando sexto, el estudio de fondo. Señor Ministro ponente Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. En relación con el fondo del asunto, en el considerando sexto del proyecto se propone declarar infundado el concepto de invalidez en el que se aduce que la disposición cuestionada es contraria al bien jurídico protegido por el artículo 24 de la Constitución Federal, porque a pesar de que el artículo 16 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, en su redacción original era acorde a lo ordenado en ese precepto constitucional, las autoridades demandadas lo reformaron eliminando como conducta a sancionar la consistente en orientar el sentido del voto, lo que en opinión del actor permite que los ministros de culto puedan inmiscuirse en asuntos político electorales y proselitistas para orientar el criterio de sus seguidores, o que voten o se abstengan de votar en favor de un determinado candidato, partido político o coalición electoral.

La argumentación referida se desestima: primero, porque el artículo cuestionado es claro en establecer que se impondrán de 100 hasta 500 días multa, a los ministros de culto religioso que, en el desarrollo de actos propios de su ministerio o a quien en el ejercicio del culto religioso presione el sentido del voto o induzca expresamente al electorado a votar o abstenerse de votar por un candidato, partido político o coalición, de donde se desprende que la disposición cumple con el objetivo de sancionar penalmente a aquellos que utilicen actos de culto religioso con fines políticos de proselitismo o de propaganda política lo que se regula a través de dos acciones específicas: la de presionar el sentido del voto y la de inducir expresamente al electorado a votar o abstenerse de votar.

También se expresa que no existe violación al referido artículo 24 constitucional, porque el vocablo “orientar” se entiende incluido

en las dos palabras que prevalecieron en la norma combatida, esto es, de la lectura los significados que corresponde a las expresiones “presionar” e “inducir” utilizadas por el legislador se advierte que incluye en la diversa acción de “orientar”, ya que “presionar” equivale a influir sobre alguien e inducir, aconsejar, convencer, persuadir o mover a alguien por lo que si la palabra “orientar” significa dirigir a alguien con su conducta, informarlo de lo que ignora, dirigirlo o encaminarlo a un fin determinado, es claro que este vocablo se incluye o se subsume en los dos primeros, lo que explica que las autoridades demandadas hayan decidido suprimirlo de la norma combatida.

Lo razonado del proyecto, demuestra además que la disposición combatida, respeta el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley materia penal prevista en el artículo 14 de la Constitución Federal, ya que la norma no es imprecisa; no da lugar a la arbitrariedad en su aplicación al estar identificadas las conductas que constituyen ese delito electoral. Es lo que pongo a consideración de las señoras y de los señores Ministros.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro ponente. Está a su consideración. Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Señor Ministro Presidente, tengo una exposición y alguna opinión en relación concretamente al tema de fondo, este artículo 16 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales; sin embargo, no sé si pudiera.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, señora Ministra, adelante.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Muchas gracias. De manera muy respetuosa quiero señalar que no comparto el sentido y consideraciones del proyecto que nos presenta el señor Ministro Alberto Pérez Dayán. Expondré de manera muy breve las razones que sustentarán el sentido de mi voto en este asunto.

Primero, si bien es cierto que la aplicación de las normas penales debe ir acompañado de los principios de seguridad y legalidad jurídica, mi inquietud en torno a la propuesta, subsiste por la forma en que se interpretan de manera extensiva los verbos “presionar”, “inducir” y “orientar”, que son los rectores de la conducta atípica del artículo 16 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

En contraparte y siguiendo ese mismo principio de legalidad del orden jurídico nacional, en virtud del cual, todo lo que no está estrictamente prohibido es permisible, al haberse suprimido la diversa conducta de orientar, se puede llegar a una interpretación práctica en la cual dicha acción o efecto, no forma parte de los elementos del tipo, y en consecuencia entenderse como permisible.

Por lo que una consecuencia probable y factible, sería que los ministros de culto religiosos tengan la posibilidad de orientar el sentido del voto de sus feligreses, no pasa desapercibido que el proyecto considera que el verbo “orientar”, cito textualmente: se entiende incluido en las dos palabras que prevalecieron en la norma combatida.

Así, para evitar la reviviscencia de uno de los verbos rectores típicos de la conducta del artículo 16 impugnado, se hace una interpretación gramatical, extensiva para sostener que de los

verbos “presionar” o “inducir” se debe entender que también comprende el diverso de “orientar”.

Esto último, me lleva a considerar que se presenta una contradicción en el propio principio de seguridad jurídica, pues se hace extensivo el uso de dos verbos para comprender una diversa acción o defecto.

De igual forma, al constatar el significado del verbo “orientar”, no puedo compartir el contexto que pretende dársele, tal y como se aprecia del segundo párrafo, de la foja treinta y cuatro del proyecto, en el que se le considera como mostrar a alguien el camino.

Al contrario el significado del verbo “orientar” como verbo transitivo, tiene siete diversas acepciones y tres de ellas se emplean de forma pronominal, a saber, informar a alguien de lo que ignora y desea saber del estado de un asunto o negocio para que sepa mantenerse en él dirigir o encaminar a alguien o algo hacia un lugar determinado, y dirigir o encaminar a alguien o algo, hacia un fin determinado.

Estas excepciones, a mi entender, configuran una conducta diversa a las de presionar o inducir, motivo por el cual, no puede considerarse que su eliminación sea una precisión de orden gramatical por parte del legislador, sino que eliminó una conducta de un tipo penal, sin justificar razonablemente dicho actuar legislativo, máxime que en el texto original se encontraba prevista la conducta de orientar como parte del tipo penal.

Por lo anterior, mi postura será en contra del sentido del proyecto, y por declarar fundada la omisión relativa alegada por el partido promovente.

Segundo, de igual forma, en el eventual o contingente caso de que la norma impugnada fuese aplicada o diere lugar a interpretaciones diversas, serán las personas que se ubiquen en dicha hipótesis normativa, las encargadas de demostrar la supuesta inconstitucionalidad del precepto, pues el presente mecanismo abstracto no permite la defensa de intereses particulares, quedando a salvo los medios legales adecuados.

Finalmente, deseo recordar y manifestar que, de conformidad con el artículo 40 de la Constitución Federal, mismo que no fue citado en el proyecto, nuestra República adscribe a uno de sus más altos principios de laicidad, por lo que el artículo 24 no puede interpretarse de manera aislada, sino a la luz del diverso artículo 130 y del propio artículo 40 de la Norma Constitucional, pues desde mi óptica, el Estado Mexicano, a diferencia de muchos países del mundo, goza en este tema, de un muy fuerte margen de apreciación nacional, por sus propias características sociales e históricas, situación que evidentemente no es menor.

Por estas razones, mi voto será en contra del proyecto, y tal como lo manifesté, debe declararse fundada la omisión legislativa impugnada y, en su caso, operar, desde nuestra óptica, la reviviscencia del verbo “orientar” en el artículo 16 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales. Muchas gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra Sánchez Cordero. Señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, tiene usted la palabra.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias, señor Presidente. Estoy de acuerdo con la validez del precepto, pero por razones distintas.

El artículo anterior, claramente decía: “presionen, u orienten el sentido del voto o induzcan expresamente al electorado a votar o a abstenerse de votar por un candidato, partido político o coalición”. En el precepto vigente se quita el término “u orienten”.

De tal suerte que me parece que si se quitó esta palabra, algún sentido debe de tener; es decir, me parece que el legislador está despenalizando la sola orientación; sin embargo, me parece que el artículo 24 de la Constitución, dice lo siguiente: “Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o a adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar individual o colectivamente tanto en público, como en privado, en las ceremonias, devociones, actos de culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penado por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad, con fines políticos de proselitismo o de propaganda política”.

Con independencia de si la orientación en el voto se actualiza o no en la prohibición del artículo 24 de la Constitución, me parece que no hay ninguna obligación del legislador de sancionar penalmente toda violación a la Constitución, por alguna razón, que, en su caso, ya en hipótesis concretas, en controversias concretas, quizás habremos de analizar, el legislador sostiene que la orientación —no me voy a pronunciar en este momento si vulnera o no el artículo 24— no es de la gravedad que requiera una sanción de tipo penal y, en mi opinión, el legislador está facultado por la Constitución para establecer qué conductas tienen la gravedad suficiente para ser perseguidas penalmente,

sobre todo cuando se trata de avanzar en la mayor parte del mundo, a un derecho penal mínimo; es decir, a que las conductas que se sancionen penalmente, sean las mínimas, y dando lugar a sanciones o a correcciones de otro tipo por regla general.

De tal suerte, que me parece razonable que el legislador en ejercicio de sus facultades, no penalice esta conducta, pero sí creo que no podríamos simplemente decir que el artículo dice lo mismo, porque alguna razón tendrá que se haya quitado la orientación como una conducta que puede tipificar este delito. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Arturo Zaldívar. Señor Ministro Pardo Rebolledo, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: También me apartaría de esta parte del proyecto en donde se da a entender que el término “orientar” que fue el que se excluyó expresamente, puede quedar incluido en “presionar o inducir”, que sí se mantienen en el tipo penal que analizamos.

También en este punto me apartaría de las consideraciones del proyecto, porque estimo que fue expresa la manifestación del legislador, en el sentido de suprimir el concepto de orientar como elemento de esta figura típica. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro. Señora Ministra Luna Ramos, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, señor Ministro Presidente. Estoy de acuerdo con el proyecto que nos presenta el señor Ministro Pérez Dayán, sí me apartaría también de estas

consideraciones, en mi opinión, es parte de la función de libre configuración legislativa del propio legislador, y por estas razones estoy de acuerdo con que se declare la validez. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, señor Ministro Presidente. En el mismo sentido, estoy de acuerdo con el proyecto, me apartaría de algunas consideraciones y me sumo a las que expresó el señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúa a discusión. Señor Ministro Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Nada más para decir lo mismo. Yo pensaba separarme de consideraciones, pero en parte es precisamente una de las razones por las cuales me expresé.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo sí estoy de acuerdo con el proyecto, creo que el haber eliminado eso, era simplemente para evitar una repetición de inducir o de orientar, y eso es lo mismo, no le veo ninguna trascendencia jurídica a esa cuestión. Estoy de acuerdo con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Pérez Dayán, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Desde luego, refrendando mi convicción sobre lo escrito en este proyecto, no desconozco las razones y reflexiones importantes que hacen en torno al tema específico sobre el valor que tiene cada una de las expresiones, orientar, inducir, etcétera. Simple y sencillamente, quisiera expresar que tal cual lo establece el propio proyecto, la parte más importante de su redacción, participa de lo que inicialmente todos hemos consensado, esto es, un tema en el que el legislador sólo desarrolla el texto constitucional, y no por esta circunstancia pudiera decirse que violenta su propio contenido, sobre la base de no punir una de las modalidades en las que se puede dar el contenido del artículo 24.

De suerte que, para alcanzar una expresión de constitucionalidad de una disposición, sólo porque no se regula como es del parecer de alguien, esto no nos llevaría a expulsarla del orden jurídico normativo, en este caso, de incorporar la hipótesis punible.

Sobre de esa base, y dada la expresión mayoritaria con la que también concuerdo, a pesar de haber recibido la adhesión con el contenido de esta parte del proyecto por el señor Ministro Aguilar, desde luego soy atento a lo que aquí se ha expresado, y en esa base quedara como sustento principal y único de esta determinación, la primera parte del estudio en la que se desarrolla lo que es el contenido del artículo 24, en la forma en que éste se aplica ya en los hechos, particularmente en la definición del tipo delictivo.

Y en esa medida, reformaría el proyecto, sólo para quitar estas reflexiones, reforzando si lo ya dicho en cuanto a la facultad que tiene precisamente el legislador al desarrollar ya por la vía punible, el contenido del artículo 24.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Someto a la consideración, el proyecto modificado en la forma y términos que señala el señor Ministro Pérez Dayán.

Consulto, no hemos escuchado alguna voz divergente del sentido.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Sí, la señora Ministra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: La señora Ministra, perdón, sí es cierto, Tomamos votación nominal. Disculpe, señora Ministra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Igual.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: A favor del proyecto, modificado en este punto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto modificado, reservándome a ver el engrose para hacer un voto concurrente, en su caso.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor, reservándome para voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Estoy en contra, por la invalidez, anuncio voto particular, y para mí el legislador no justificó razonablemente el por qué suprimía la palabra “orientar”.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: En el mismo sentido.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de ocho votos a favor de la propuesta modificada del proyecto, con reserva para, en su caso, formular voto concurrente de los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea y Aguilar Morales; voto en contra de la señora Ministra Sánchez Cordero, quien también anuncia voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: CON ESE RESULTADO SUFICIENTE PARA APROBARLO.

Quiere dar lectura nuevamente a los puntos decisorios.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, con gusto, señor Ministro Presidente.

PRIMERO. ES PROCEDENTE PERO INFUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias.

HAY DECISIÓN EN ESTA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 50/2014.

Vamos a levantar esta sesión pública ordinaria para convocarlos a la que tendrá verificativo el día de mañana.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Nada más para que quede claro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, perdón.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Nada más para que quede claro, en esta acción las votaciones son definitivas y ya está terminada.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perdón, tiene usted razón, porque aquí prácticamente no hay que esperar nada, tenemos el quórum suficiente, y de manera natural, pero había esa necesidad de señalarlo, en tanto que para las otras dos regía otros principios. De acuerdo.

Con esa observación muy pertinente del señor Ministro Franco, queda decidida.

Continuamos el día de mañana, rectifíqueme, señor secretario, con una acción, bajo la ponencia del señor Ministro Pérez Dayán, la 17/2014 y las siguientes.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Así es, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien.

Entonces, los convoco a esa sesión pública ordinaria que tendrá verificativo el día de mañana, en este lugar, a las 10:45 horas.

Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:25 HORAS)